



ARCHDIOCESE OF
CINCINNATI

POLÍTICAS, PROCEDIMIENTOS Y RECOMENDACIONES

Decreto Sobre Protección De Menores

JULIO 2023

Queridos amigos,

El compromiso que tiene la Arquidiócesis de Cincinnati de crear un ambiente seguro es absoluto y no será comprometido.

La Arquidiócesis de Cincinnati ha implementado políticas y directivas sobre la protección de menores desde 1993, cuando nuestro *Decreto sobre el Abuso de Menores* entró en vigor por primera vez. Cuando se promulgó el *Decreto sobre Abuso de Menores*, nos comprometimos a evaluar el *Decreto* y su implementación cada cinco años. Ese *Decreto* inicial fue revisado y actualizado en 1998. En ese momento, el título fue cambiado a *Decreto sobre Protección De Menores*. El *Decreto sobre Protección de Menores* fue revisado nuevamente en el 2003 y en el 2008 parcialmente en respuesta a la *Carta para la Protección de Menores y Jóvenes y las Normas Esenciales para las Políticas Diocesanas/Eparquiales que Tratan sobre las Denuncias de Abuso Sexual de Menores por Parte de Sacerdotes o Diáconos* aprobada por la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos en 2002. Revisamos el *Decreto* una vez más en el 2013 para reflejar el cumplimiento de la *Carta* aprobada por USCCB en 2011 por parte de nuestra Arquidiócesis. El *Decreto*, al igual que la *Carta* del USCCB, fueron revisados una vez más en el 2018.

Desde entonces, la Iglesia ha seguido desarrollando políticas y procedimientos para garantizar la seguridad de todos los menores confiados a Su cuidado. El Papa Francisco ha encabezado esta continua búsqueda con la publicación de *Como una Madre Amorosa* y *Vós Estis Lux Mundi*, así como con la revisión del Libro VI (Ley Penal) del Código de Derecho Canónico. Tomando en cuenta estos avances y considerando la continua reflexión y estudio de las políticas y prácticas anteriores, el *Decreto* ha sido revisado correspondientemente.

Mediante esta carta, promulgo la última revisión del *Decreto sobre Protección de Menores* para la Arquidiócesis de Cincinnati. El *Decreto* revisado entrará en vigor el 1 de Julio de 2023. Aplica para todas las *parroquias, escuelas, oficinas, agencias y otras instituciones arquidiocesanas o religiosas, junto con cualquiera de las actividades patrocinadas por ellas, que operan bajo la autoridad administrativa del Arzobispo*. En esa fecha, este *Decreto* reemplaza cualquier política existente en la Arquidiócesis que trate con temas de protección de menores o Abuso de Menores, en la medida en que no estén en conformidad con este *Decreto*. Todas las disposiciones de este *Decreto* también aplican para los adultos vulnerables tal como se define aquí.

Este *Decreto* busca proteger, mejorar y, en la medida de lo posible, restablecer la confianza que nuestra fe exige entre los agentes de la Iglesia y los niños, adolescentes y adultos vulnerables que han sido confiados a su cuidado.

En los últimos años, personalmente he sido testigo del dolor y la ira que se produce cuando los menores son explotados por adultos que están allí para protegerlos. Para aquellos sobrevivientes y sus familias que han sufrido Abuso de Menores, extiendo mis más sinceras disculpas y pido perdón en nombre de la Arquidiócesis por el daño infligido por cualquier agente de la Arquidiócesis. Les pido sus continuas oraciones para la sanación y reconciliación. Si conoce a alguien que en cualquier momento haya sido objeto de abuso por un agente de la Arquidiócesis, le insto a que se comunique con el Coordinador del Ministerio para Sobrevivientes de Abuso en la Arquidiócesis al 513.263.6623 o al 1.800.686.2724, ext. 6623, así como a las autoridades civiles.

Insto a todo agente de la Arquidiócesis que crea que representa un riesgo para menores a salir a la luz y buscar ayuda.

Todos los miembros de nuestra Iglesia local están llamados a estar atentos a que este *Decreto* se implemente por completo.

Ofrezco mi agradecimiento y el agradecimiento de todos los fieles de la Arquidiócesis a las personas que han colaborado en la preparación e implementación de versiones anteriores de este *Decreto*, así como a todos los que han participado en esta revisión.

Todos nosotros servimos a un Señor que se ha mostrado capaz de llevar a la seguridad y la salvación a todos los que tienen fe en Él. En estos tiempos, confiamos en Él, creyendo que Él nos guiará por el camino correcto.

Que Nuestra Santísima Madre continúe intercediendo por nosotros. Que el Espíritu Santo continúe guiándonos y protegiéndonos.

Sinceramente suyo en Cristo,



Reverendísimo Dennis M. Schnurr
Arzobispo de Cincinnati

Dado este día 20 de Junio de 2023
En la Cancillería de la Arquidiócesis de Cincinnati
Cincinnati, Ohio


Canciller

TABLA DE CONTENIDO

CARTA DEL ARZOBISPO SCHNURR	i
TABLA DE CONTENIDO	iii
GLOSARIO DE TÉRMINOS	1
DECRETO SOBRE PROTECCIÓN DE MENORES	
INTRODUCCIÓN	5
SECCIÓN I: PREVENCIÓN	8
SECCIÓN II: RESPUESTA	18
APÉNDICE A : POLÍTICA DE MEDIOS SOCIALES	25
APÉNDICE B : CÓDIGO REVISADO DE OHIO	34
APÉNDICE C : FORMULARIO B.4	48
APÉNDICE D : LISTA DE VERIFICACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPLEADOS	50
APÉNDICE E : TAREAS DEL EQUIPO DE RESPUESTA	51
APÉNDICE F : USCCB NORMAS ESENCIALES	53
APÉNDICE G : NÚMEROS DE CONTACTO PARA REPORTAR ACUSACIONES DE ABUSO DE MENORES	57
MIEMBROS DE LA JUNTA DE REVISIÓN	59



GLOSARIO DE TÉRMINOS

Como son usados en Este Decreto

Persona acusada

Una persona que ha sido acusada de haber participado en cualquier Acto de Abuso de Menores o abuso de un adulto vulnerable como se define en este *Decreto*.

Adulto

Un individuo que tiene dieciocho años o más.

Arzobispo

El Arzobispo de Cincinnati.

Arquidiócesis

La Arquidiócesis Católica Romana de Cincinnati.

Organización(es) Arquidiocesana(s)

Cualquier subdivisión de la Arquidiócesis Católica Romana de Cincinnati, o cualquier orden Arquidiocesana o Religiosa, parroquia, escuela, oficina, agencia u otra institución, así como cualquiera de sus actividades patrocinadas, que operen bajo la autoridad administrativa del Arzobispo.

Reporte de Abuso por un Obispo Católico (CBAR, por sus siglas en inglés)

Un intermediario independiente con una plataforma segura, confidencial y profesional a través de la cual puede reportarse la conducta impropia de obispos. Esto es únicamente para reportes concernientes a obispos – reportes de conducta inapropiada de otros clérigos o cualquier empleado laico o voluntario deberá hacerse por medio de EthicsPoint (ver definición abajo).

Canciller

El Canciller de la Arquidiócesis, o la persona delegada por el Arzobispo.

Menor

Una persona menor de dieciocho años; para los propósitos de este *Decreto*, “Menor” también incluye “Adultos Vulnerables”, como se define a continuación.

Abuso de Menores

Cualquiera de los siguientes:

- a. Participar en cualquier actividad prohibida por el Código Revisado de Ohio Capítulo 2907 relacionado con un niño;
- b. Poner en peligro a un menor según lo define el *Código Revisado de Ohio*;
- c. Negar a un menor, como medio de castigo, el sustento adecuado o necesario, educación, atención médica u otro cuidado necesario para la salud del niño;
- d. Usar ataduras que causen dolor o lesionen a un menor;

- e. Administrar medicamentos recetados o medicamentos psicotrópicos a un menor sin la aprobación escrita de los padres y la aprobación por escrito y la supervisión continua de un médico con licencia;
- f. Proporcionar bebidas alcohólicas o sustancias controladas a un menor. Para efectos de este *Decreto sobre la Protección de Menores*, esto no incluye el ofrecimiento de la Preciosísima Sangre a una persona menor de 21 años en el contexto de una liturgia oficial de la Iglesia;
- g. Cometer cualquier acto, diferente a aquellos causados de manera accidental o acciones tomadas en defensa propia o bajo circunstancias justificables similares, que resulte en lesiones o la muerte de un menor, o comisión de cualquier acto por medios accidentales que resulte en cualquier lesión o la muerte de un menor y que esté en desacuerdo con la historia dada sobre la lesión o muerte;
- h. Infligir lesiones físicas o mentales por un individuo, que amenacen con dañar la salud o el bienestar de un menor.
- i. Producir, poseer, ver, distribuir o reproducir Pornografía Infantil, o infringir cualquier ley estatal o federal referente a la recepción y/o posesión de Pornografía Infantil. “Pornografía Infantil” significa: cualquier representación visual, incluyendo cualquier fotografía, película (ya sea que esté revelada o no), video, imagen, datos almacenados en discos de computadora o electrónicamente, o imágenes o fotos generadas por computadora, sin importar cómo fueron producidas, de conducta sexualmente explícita donde: a) la producción de dicha representación visual involucra el uso de un menor (alguien menor de 18 años de edad) que participa en una conducta sexualmente explícita; b) tal representación visual es una imagen digital, imagen de computadora o imagen generada por computadora que es indistinguible de la de un menor involucrado en una conducta sexualmente explícita; o c) una representación visual que ha sido creada, adaptada o modificada para hacer parecer que un menor identificable está participando en una conducta sexualmente explícita.

Autoridades Civiles

Una agencia pública de servicios para menores, un funcionario de la policía municipal o del condado, un fiscal, un juez de la corte juvenil (o su representante) u otros agentes de la policía que manejen casos de Abuso de Menores o casos de negligencia.

Clérigo

Un sacerdote o un diácono ordenados que esté incardinado en la Arquidiócesis, o un sacerdote o diácono incardinados en otra diócesis o en una orden religiosa, quien está involucrado en un ministerio bajo el control o los auspicios de la Arquidiócesis.

Coordinador del Ministerio de Supervivientes de Abuso

La persona designada por el Arzobispo para responder y ayudar a las personas que han sido identificadas como víctimas de cualquier clérigo, empleado o voluntario de la Arquidiócesis.

Decreto

Este *Decreto sobre Protección de Menores*.

Empleado

Cualquier persona que esté empleada por la Arquidiócesis o una Organización Arquidiocesana, como se define arriba. Un empleado puede ser un clérigo o una persona laica, cualquiera de los cuales también puede ser miembro de un instituto religioso.

Equipo de Revisión de Ética, Conducta y Protección de Menores (ECCPRT, por sus siglas en inglés)

Un comité compuesto por empleados de la Arquidiócesis que se reúne cada dos semanas para revisar todos los asuntos de protección a menores y denuncias de abuso/conducta inapropiada de las cuales tengan conocimiento. Los miembros del equipo incluyen al Canciller, Director de Ambiente Seguro, Director Financiero, Superintendente de las Escuelas Católicas, Recursos Humanos, Administración de Riesgos, Comunicaciones y consejo legal externos cuando sea requerido. El equipo proporciona orientación a la Arquidiócesis con respecto al manejo apropiado y posible resolución de asuntos de protección de menores y denuncias de abuso/conducta inapropiada.

EthicsPoint

EthicsPoint es un sistema de reportes externo que facilita a toda persona el reportar preocupaciones que tenga sobre asuntos financieros, profesionales, protección de menores o conducta inapropiada personal por parte de cualquier empleado o voluntario de la Arquidiócesis o de cualquiera de sus parroquias, escuelas o ministerios. La persona presentando la denuncia puede o bien identificarse o mantenerse anónima.

Comunidad de la Iglesia Local

Una parroquia, escuela u otra ubicación del ministerio, como un hospital, una universidad, etc.

Ofensor

Un individuo que ha realizado un acto de Abuso a un Menor o que ha abusado de un adulto vulnerable.

Padres

Para el propósito de este *Decreto*, “Padre(s)” también incluye “Tutor(es)”. “Padre” significa:

- a. ya sea los padres naturales o adoptivos, a menos que los padres estén separados o divorciados, o su matrimonio haya sido disuelto o anulado civilmente, en cuyo caso “padre” significa el padre legalmente designado en donde resida el menor y que tiene la custodia legal del menor;
- b. un individuo que actúa en lugar del padre natural o adoptivo con quien vive el menor; o
- c. una persona que es legalmente responsable del bienestar del menor.

Política

Una disposición de este *Decreto* que ordena una acción o estándar de comportamiento por parte de personas específicas, la Arquidiócesis o una Organización Arquidiocesana. Las políticas de este *Decreto* son leyes particulares de la Arquidiócesis, según lo define el *Código de Derecho Canónico*.

Promotor de Justicia

El Promotor de Justicia de la Arquidiócesis, o la persona delegada por el Arzobispo o la autoridad eclesiástica competente.

Recomendación

Una disposición de este *Decreto* que insta a una acción o estándar de comportamiento por parte de personas específicas, la Arquidiócesis o una Organización Arquidiocesana.

Equipo de Respuesta

Un grupo de personas calificadas, incluido el Canciller, el Coordinador del Ministerio para Sobrevivientes de Abuso, el Director de Ambiente Seguro y un trabajador social con licencia que revisarán la información inicial con respecto a una denuncia de Abuso de Menores y desarrollará una respuesta a corto plazo. El Equipo de Respuesta también puede desarrollar un plan de respuesta para el largo plazo.

Supervisor Responsable

El agente empleador y/o supervisor, pagado o no: para la parroquia, el pastor; para una escuela, el director; para un programa de educación parroquial, el director/coordinador/asociado; para un programa de pastoral juvenil parroquial, el director; para un departamento arquidiocesano, el jefe del departamento; para cualquier otra Organización Arquidiocesana, la persona a cargo de la misma.

Comité de Revisión

Un cuerpo consultivo para el Arzobispo sobre casos referentes a abuso cuyas deliberaciones son confidenciales.

Director de Ambiente Seguro

La persona designada por el Arzobispo para hacer las interpretaciones de este *Decreto*, mantener el cumplimiento con el programa de capacitación aprobado por el Arzobispo y supervisar el proceso de aprobación de verificación de antecedentes penales.

Semblanza de la verdad

El nivel en el que se considera que una acusación tiene credibilidad, pero aún no se ha demostrado.

Sospecha

El suponer que alguien es culpable basado en evidencia leve o en hechos y circunstancias que no constituyen prueba.

Programa de Entrenamiento

Para los efectos de este *Decreto*, el “programa de capacitación aprobado por el Arzobispo” significa: **SafeParish®** Protegiendo a Menores del Abuso Sexual, el cual incluye capacitación sobre las disposiciones de este *Decreto*.

Voluntario

Para los propósitos de este *Decreto*, un “voluntario” es un adulto que no es un clérigo o empleado (por ejemplo, un catequista, líder de scouts, entrenador, coordinador de monaguillos, padres, estudiantes de magisterio y otros en capacidades similares, etc.) que fungen en cualquier capacidad para ayudar en actividades con menores. Esto incluye a todos los adultos que acompañan a los menores en cualquier actividad durante la noche.

Adulto Vulnerable

Cualquier persona de 18 años o mayor cuya capacidad para protegerse físicamente de cualquier forma de abuso (como se define en este *Decreto*) se ve afectada debido a una discapacidad mental, física, cognitiva o de desarrollo persistente; o a quien la ley otorga igual protección (cf. Canon 1398 §1, 1er Código de Derecho Canónico).

Persona Vulnerable

Cualquier persona de 18 en estado de enfermedad, con discapacidad física o mental o privada de su libertad personal que, en efecto, aun ocasionalmente, limita su capacidad de entender o de querer o de otra forma resistir una ofensa (cf. *Vos Estis Lux Mundi*).



DECRETO SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES

INTRODUCCIÓN

Toda sociedad estima a sus hijos. En su inocencia, una sociedad reconoce su propia bondad innata y su llamado a construir un mundo mejor. En su estado incompleto, una sociedad entiende que la esperanza de una vida más plena y una segunda oportunidad nunca se extingue. Esto no es menos cierto para la Iglesia.

Fiel al deseo del Señor de dejar que los niños vengan a Él, la Iglesia, desde el principio, inició a los niños en su vida sacramental. Les ha abierto el tesoro de la Verdad y se ha esforzado por formarlos en los valores del Evangelio. Ha intentado guiar y apoyar a los padres en su papel crucial como los primeros educadores en la Fe. Las parroquias han dedicado tremenda energía y recursos al desarrollo de sus jóvenes miembros, y un sinnúmero de personas se han dedicado a educar a jóvenes Católicos. Dios ha puesto en nuestras manos a los más aptos para el Reino de Dios. Y hemos tomado en serio nuestro cargo.

Pero a veces hay excepciones. Tanto a través de negligencia como de abuso activo, adultos en la comunidad de fe, ocasionalmente, han infligido daño a los niños en lugar de haber servido como canales de vida y gracia. Este es un tema muy serio. Especialmente porque niños y adolescentes no están preparados para comprender tales situaciones ni para defenderse. No son sólo las personas que han sido abusadas y los miembros de su familia quienes sufren y pueden estar confundidos y enojados, sino también el ofensor. El ofensor puede padecer una enfermedad que no puede remediarse fácilmente. Las parroquias y las escuelas quedan lastimadas, confundidas y avergonzadas. La reputación de la Iglesia en la comunidad y, por lo tanto, su capacidad para cumplir su misión se ve perjudicada.

Aunque el abuso de niños y adolescentes es una realidad en nuestra sociedad, dicho abuso, ya sea físico, sexual, verbal o emocional, así sea infligido por profesionales o voluntarios laicos u ordenados, no puede ser tolerado en la Iglesia. La Arquidiócesis de Cincinnati reconoce la necesidad de abordar el abuso de menores, e intenta hacerlo a través de este *Decreto*.

El propósito de este *Decreto* es doble. La primera intención es prevenir el abuso de menores, adolescentes y adultos vulnerables. La mejor forma de prevenir el abuso es educando a los menores, clérigos, empleados, padres y voluntarios sobre las realidades del abuso. Esto puede ser reforzado investigando a los adultos que aspiran a servir a los jóvenes de la Arquidiócesis y a todas las Organizaciones de la Arquidiócesis, y mediante la asistencia a quienes están inclinados hacia el abuso. El segundo propósito de este *Decreto* es proporcionar un sistema para el manejo de incidentes de abuso si ocurren.

Los elementos clave de este sistema incluyen reportar el alegato a las Autoridades Civiles, evaluar el alegato, cuidado del individuo que fue abusado y su familia, actuar apropiadamente con respecto a la persona acusada y atender a la comunidad de la iglesia local afectada.

Hay un número de principios que señalan los detalles de este *Decreto*:

1. Todas las denuncias de abuso de menores deberán tomarse en serio y deberán reportarse a las autoridades civiles.
2. Los incidentes de abuso deberán manejarse de manera directa, pero con la debida consideración a la confidencialidad y privacidad de todos los involucrados.
3. La Arquidiócesis cooperará con todas las Autoridades Civiles responsables de manejar incidentes de Abuso de Menores.
4. Una persona que alega abuso nunca deberá hacerse sentir que es responsable del abuso.
5. La principal preocupación de la Arquidiócesis es el bienestar de la persona que alega abuso y el de su familia.
6. Una persona acusada tiene derecho a un proceso justo, tanto civil como canónico.
7. Como discípulos de Jesucristo, todas las personas involucradas directa o indirectamente en incidentes de Abuso de Menores están llamadas a actuar con honestidad, caridad y confianza en el poder del Señor para perdonar y sanar.

Nuestro conocimiento sobre Abuso de Menores continúa creciendo, al igual que nuestra comprensión de cómo responder adecuadamente. Por lo tanto, cada cinco años, comenzando con la fecha de vigencia de este *Decreto*, el Comité de Revisión de la Arquidiócesis de Cincinnati evaluará el *Decreto* y su implementación. El Comité de Revisión ofrecerá al Arzobispo recomendaciones para mejorar este *Decreto* y su implementación.

Preguntas sobre este *Decreto* o sugerencias para mejorar este *Decreto* deberán dirigirse a:

Canciller

Arquidiócesis de Cincinnati

100 E. Eighth Street

Cincinnati, Ohio 45202-2129

Teléfono: (513) 263-3342

Fax: (513) 421-6225

E-Mail: chancellor@catholicaoc.org

Los reportes de actos conocidos o sospechas de Abuso de Menores deberán dirigirse a las Autoridades Civiles y a:

Line Directa para EthicsPoint

(888) 389-0381 o

<https://secure.ethicspoint.com/domain/media/en/gui/20989/report.html>

Las personas que hacen el reporta pueden permanecer anónimas.

CBAR

(800) 276-1562 o

<https://reportbishopabuse.org/>

Las personas que hacen el reporta pueden permanecer anónimas.

Esto es únicamente para reportes concernientes a obispos.

Canciller

Arquidiócesis de Cincinnati

100 E. Eighth Street

Cincinnati, Ohio 45202-2129

Teléfono: (513) 263-3342

Fax: (513) 421-6225

E-Mail: chancellor@catholicaoc.org

Coordinador del Ministerio de Sobrevivientes de Abuso

Arquidiócesis de Cincinnati

100 E. Eighth Street

Cincinnati, Ohio 45202-2129

Teléfono: (513) 263-6623 = Línea Dedicada para Reportar Abuso

Director, Oficina de Ambiente Seguro

Arquidiócesis de Cincinnati

100 E. Eighth Street

Cincinnati, Ohio 45202-2129

Teléfono: (513) 263-3347

El sitio Web de la Arquidiócesis de Cincinnati es: www.catholicaoc.org.

SECCIÓN I: PREVENCIÓN

Las disposiciones en esta sección tienen la intención de ayudar a garantizar que nunca sea abusado ningún menor. Todos en la comunidad tienen un papel que desempeñar: padres, sacerdotes, diáconos, educadores, ministros de jóvenes, jóvenes voluntarios, incluso los niños mismos y adultos que no están directamente involucrados en el trabajo con menores. En el caso de abuso sexual, incluso si el menor es quien busca sexualizar la relación, es la responsabilidad del adulto mantener los límites apropiados.

A. EDUCACIÓN

Todos deben conocer las causas y signos del Abuso de Menores, qué pasos se deben tomar para proteger a los menores, y qué procedimientos seguir si se sospecha o se observa abuso.

Empleados y Adultos que son Voluntarios con Menores

El clero de la Arquidiócesis y las personas laicas empleadas o contratadas como empleados o voluntarios en todas las Organizaciones Arquidiocesanas, tienen la obligación de conocer las causas y los signos del Abuso de Menores, qué medidas tomar para proteger a los menores y qué procedimientos seguir si se sospecha u observa abuso. Las personas descritas anteriormente no solo son responsables del bienestar diario de los menores, sino que también son percibidas por la comunidad y los menores como personas especiales y dignas de confianza. Algunas de las personas en esta categoría tienen obligaciones establecidas por la ley civil con respecto a la denuncia de Abuso de Menores conocido o sospechado, sobre el cual deben estar especialmente conscientes.

A.1 Política

Todos los clérigos, empleados y voluntarios deben confirmar, por escrito, el haber recibido este *Decreto* y deben aceptar sus términos. Todos los clérigos, empleados y voluntarios deben estar familiarizados con la existencia de este *Decreto* y conocer las disposiciones que aplican a ellos en el (los) puesto (s) en el (los) que sirven en la Arquidiócesis o en cualquier Organización Arquidiocesana. Deberán conocer específicamente las obligaciones de reportar el Abuso de Menores conocido o sospechado a las autoridades civiles y eclesiásticas y las consecuencias de no realizar el reporte (ver Apéndice B).

A.2 Política

Todos los programas de la Arquidiócesis diseñados para certificar a clérigos, educadores, ministros de jóvenes y otros que prestan servicios a menores, ya sea como empleados o voluntarios, deben exigir como condición de la documentación de certificación que el candidato cumpla con este *Decreto*, haya completado exitosamente una verificación de antecedentes penales por medio de huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis, y haya asistido a un programa de capacitación aprobado por el Arzobispo, que incluya capacitación sobre las disposiciones de este *Decreto*. Aquellos que desarrollan y patrocinan dichos programas son responsables de la implementación de esta Política.

A.3 Política

Todos los candidatos para ordenación, clérigos, voluntarios y empleados deben asistir al programa de capacitación aprobado por el Arzobispo en este *Decreto* antes de tener contacto con menores. Los supervisores responsables que contraten personal que tenga contacto con menores a través de un contratista externo, o que utilicen personal de servicios auxiliares, deben informar a dicho personal de la existencia de este *Decreto*, informarles sobre los requisitos que les conciernen de este *Decreto* (por ejemplo, la Política C.9), y dar a dicho personal la opción de asistir al programa de capacitación aprobado en este *Decreto*.

A.4 Política

Debido a la naturaleza sensible de la capacitación en el *Decreto*, algunas personas pueden sentirse incómodas asistiendo al programa de capacitación aprobado. Cualquier persona en esta situación particular puede solicitar que se proporcionen los materiales necesarios para una capacitación alternativa de ambiente seguro. Estas solicitudes deben dirigirse al Canciller y/o al Director de Ambiente Seguro y se mantendrán confidenciales.

A.5 Política

Cuando la Arquidiócesis o cualquier Organización Arquidiocesana patrocinan eventos o actividades para menores que tienen lugar en el hogar de individuos, todas las políticas de la Arquidiócesis con respecto a la protección de menores (incluyendo las provisiones de este *Decreto* y cualquier otra que regule las actividades de la Iglesia con menores) estarán vigentes.

A.6 Política

Clérigos, empleados y voluntarios deben aprender todo lo que puedan sobre las causas, formas y síntomas del Abuso de Menores a través de la lectura, la participación en talleres y el cumplimiento de todos los requisitos de educación continua y las discusiones del personal.

A.7 Política

Los clérigos, empleados y voluntarios recibirán documentación indicando los cambios que se hayan hecho al *Decreto* cada vez que el *Decreto* sea revisado.

A.8 Política

A menos que se requiera lo contrario en este *Decreto*, se motiva a todos los adultos voluntarios y padres de menores a asistir al programa de capacitación aprobado, incluida la capacitación sobre las disposiciones de este *Decreto*, incluso cuando no son voluntarios tal como se define en este *Decreto*.

A.9 Recomendación

Los menores que se ofrecen como voluntarios al servicio de otros menores, mientras son supervisados por adultos de acuerdo con este *Decreto*, no deben asistir al programa de capacitación aprobado en este *Decreto*, debido a la naturaleza sensible del contenido de esas sesiones.

Padres de Familia e Hijos

Los padres tienen un interés evidente y la responsabilidad de proteger a sus hijos del abuso. El conocimiento de las causas y los efectos del abuso les ayudará a los padres a tomar decisiones acertadas con respecto a sus hijos y a reconocer cualquier signo de abuso exhibido por sus hijos. Los menores también pueden ayudar a protegerse a sí mismos teniendo un conocimiento simple y práctico de los riesgos potenciales y las respuestas apropiadas. Además, las escuelas proporcionarán a todos los padres información sobre este *Decreto* y cómo obtenerla electrónicamente.

A.10 Política

Cualquier adulto que reciba un informe de abuso de niño a niño debe informarlo inmediatamente a las Autoridades Civiles y al Canciller o al Coordinador del Ministerio a Sobrevivientes de Abuso o al Director de Ambiente Seguro.

Las escuelas Católicas, los programas educativos y otros programas para jóvenes en la Arquidiócesis y en todas las Organizaciones Arquidiocesanas deben incluir en su currículo de salud y sexualidad una discusión apropiada que haya sido aprobada por la Arquidiócesis sobre el Abuso de Menores, intimidación y una capacitación sobre un ambiente seguro. Dichos programas deben incluir la capacitación de los menores sobre métodos prácticos para protegerse a sí mismos y sobre cómo responder a abusos cometidos por adultos y/o compañeros.

A.11 Política

La Arquidiócesis y todas las Organizaciones Arquidiocesanas deben asistir a los padres a conocer las causas, formas y síntomas del Abuso de Menores, así como los medios necesarios para proporcionar un ambiente seguro para los menores y la respuesta pertinente al abuso conocido o sospechado por adultos y compañeros. El programa de capacitación aprobado por el Arzobispo en el Decreto, capacitación para padres, folletos, otros artículos y encartes, presentadores, grupos de discusión y los recursos adicionales disponibles en la página de recursos de la Oficina de Ambiente Seguro (<https://catholicaoc.org/offices/safe-environment>) y en la página principal de SafeParish™ (www.aocsafeenvironment.org) son herramientas para lograr esto.

A.12 Recomendación

Los padres deben esforzarse diligentemente para desarrollar una buena comunicación con sus hijos y para aliviar cualquier tensión que pueda interferir con la buena comunicación. Los padres deben aprovechar los “momentos de enseñanza” para discutir con sus hijos de manera positiva las realidades del Abuso de Menores.

B. INDAGACIÓN DE ADULTOS

Las personas que sirven a nuestros niños contribuyen mucho a su bienestar espiritual, emocional, intelectual y físico. La intención de la Arquidiócesis es que ninguna persona que haya sido condenada o adjudicada por una ofensa de abuso físico o sexual de un menor trabaje en la Arquidiócesis o en cualquier Organización Arquidiocesana. En adición, cualquier persona que haya sido sentenciada o adjudicada por haber cometido un delito de violencia o crimen de naturaleza sexual será presunto inelegible para trabajar con menores en la Arquidiócesis o en cualquier Organización Arquidiocesana.¹ Las acusaciones sin condenas serán investigadas por la Organización Arquidiocesana específica y/o la Arquidiócesis. La Arquidiócesis se reserva el derecho de excluir a cualquier persona de las actividades con menores si ha habido una violación de cualquiera de las disposiciones de este *Decreto*, o si se presenta información adicional a la Arquidiócesis que demuestre que un niño puede estar en riesgo.

B.1 Política

Las verificaciones de antecedentes penales a través de la toma de huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis se deben realizar en adultos de la siguiente manera:

Candidatos para Ordenación

Como parte de su proceso de admisión al seminario o a la formación del diaconado, todos los candidatos para la ordenación en la Arquidiócesis deben completar una verificación de antecedentes penales aceptables mediante huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis. Un candidato podrá no ser admitido en el seminario o en la formación de diaconado hasta que se haya completado una verificación de antecedentes penales aceptable. Además, como parte del proceso de admisión, se debe completar un Formulario B.4 (ver Apéndice C). El Formulario B.4 se enviará a la Oficina del Canciller o al Director de Ambiente Seguro para que se verifique el registro que figura en la Política B.4. Estas verificaciones de registro deben ser completadas por todos los candidatos para la ordenación.

¹ La Arquidiócesis puede, a su discreción y basándose en los hechos y circunstancias de una situación en particular, determinar que una adjudicación o convicción de esta naturaleza no prohíbe que una persona trabaje con menores en la Arquidiócesis o en cualquier Organización Arquidiocesana.

Los candidatos para ordenación de otras diócesis no pueden tener contacto con menores hasta que se complete una verificación aceptable de antecedentes penales mediante huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis.

Clérigos

Un clérigo no puede tener contacto con menores hasta que se complete una verificación aceptable de antecedentes penales mediante huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis. Además de una verificación de antecedentes penales aceptable, un clérigo que no esté incardinado en la Arquidiócesis debe presentar una carta aceptable de buena reputación de su superior eclesiástico a la Oficina del Canciller antes de tener contacto con menores en la Arquidiócesis.

Empleados

Todo solicitante de empleo en la Arquidiócesis o cualquier Organización Arquidiocesana debe proporcionar al agente de contratación la información personal adecuada para evaluar su adecuación para tener contacto con menores. Un solicitante debe proporcionar referencias de acuerdo con las políticas actuales de Recursos Humanos de la Arquidiócesis. Los supervisores responsables deben hablar con las personas proporcionadas por los solicitantes como referencias para verificar la adecuación del solicitante para el empleo.

Un solicitante de empleo en la Arquidiócesis o cualquier Organización Arquidiocesana no podrá ser contratado hasta que se complete una verificación de antecedentes penales aceptable mediante huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis.

Además, un formulario B.4 (ver Apéndice C) debe completarse o haber sido completado en el pasado por todos los solicitantes para el empleo. El Formulario B.4 se enviará a la Oficina del Canciller o Director de Ambiente Seguro para que se verifique el registro que figura en la Política B.4. Esta verificación de registro debe completarse antes de contratar a un empleado.

Voluntarios

Un voluntario no puede tener contacto con menores hasta que se complete una verificación de antecedentes penales aceptable de una manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis.

Personal de Servicios Auxiliares

Se recomienda fuertemente, pero no es requerido, que el personal de servicios auxiliares, como enfermeras escolares y psicólogos, que son empleados gubernamentales o están sujetos a regulaciones estatales, completen una verificación de antecedentes penales mediante huellas dactilares o de otra manera aprobada por la Arquidiócesis en sus capacidades como personal de servicios auxiliares. Sin embargo, es requerido que el supervisor responsable obtenga una copia de la verificación de antecedentes penales a través de huellas dactilares o de otro modo, en un formato aceptable para el Canciller, del empleador de dicho personal de servicios auxiliares. Si su empleador no cuenta con una verificación de antecedentes penales, el personal de servicios auxiliares debe completar una verificación de antecedentes penales aceptables mediante huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller, de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis. Si el personal de servicios auxiliares también sirve en otras funciones como clérigos, voluntarios o empleados, están sujetos a las disposiciones de este *Decreto* relativas a las otras capacidades en las que están sirviendo. El personal de servicios auxiliares no puede tener contacto con menores hasta que se obtenga una verificación de antecedentes penales aceptable. La verificación de antecedentes penales debe completarse anualmente o de acuerdo con las leyes y regulaciones estatales aplicables.

Personal Obtenido por una Agencia Contratista

Cuando un supervisor responsable contrata a un contratista externo para obtener personal, si el personal tiene contacto con menores (por ejemplo, un maestro de gimnasia, un conserje escolar, personal de construcción, etc.), el supervisor responsable debe obtener una verificación de antecedentes penales aceptables, mediante huellas dactilares o de otra manera, aprobada por el Canciller, para dicho personal de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis. Si el personal obtenido por un contratista externo también sirve en otras funciones como clérigos, voluntarios o empleados, están sujetos a las disposiciones de este *Decreto* relacionadas con las otras capacidades en las que están sirviendo. El personal de contratistas externos no puede tener contacto con menores hasta que se obtenga una verificación de antecedentes penales aceptable. La verificación de antecedentes penales debe completarse anualmente o de acuerdo con las leyes y regulaciones estatales aplicables.

Plomeros, electricistas, carpinteros y otros que hagan trabajos compensables temporales para una parroquia/escuela y que no sean voluntarios o empleados de una parroquia/escuela, deben tratarse como se haría con un contratista externo bajo el Decreto. Músicos que estén ejecutando un trabajo compensable para una parroquia/escuela, dependiendo del caso, puede tratarse como un empleado o como un contratista independiente. La parroquia/escuela debe tomar esta decisión basado en la relación y nivel de control que ejerza sobre el músico. Basado en las recomendaciones de Recursos Humanos de la Arquidiócesis, una vez que un músico haya sido pagado más de 4 (cuatro) veces por la parroquia/escuela estos deben agregarse a nómina de la parroquia/escuela y considerarse empleados. Como empleado, el músico debe registrarse en SafeParish, completar el entrenamiento de protección a menores, completar una verificación de antecedentes penales, tomarse las huellas dactilares y entregar el formulario B.4 antes de que se apruebe su cuenta de SafeParish.

B.2 Política

Todas las Organizaciones Arquidiocesanas deben establecer procedimientos para obtener información y completar la verificación de referencias mencionadas anteriormente. La información de verificación de referencia se conservará en un archivo confidencial en el lugar de empleo hasta siete años después de que finalice el empleo, momento en el que se destruirán todos los documentos de solicitud de los contratados.

B.3 Política

Aquellas personas que reclutan voluntarios para participar con menores en cualquier Organización Arquidiocesana deben tener cuidado al seleccionar voluntarios. Ningún voluntario tiene derecho a insistir estar en un puesto de voluntario en particular. Si hay algún motivo de preocupación en un caso particular, se debe informar al supervisor responsable sobre el asunto para que sea revisado.

B.4 Política

El abogado de la Arquidiócesis debe mantener un registro permanente y confidencial de todos los sacerdotes, diáconos, empleados y voluntarios de la Arquidiócesis o de una Organización Arquidiocesana que hayan abusado menores. Este registro también incluirá a todos aquellos que hayan sido considerados inelegibles por el Canciller, en consulta con el Equipo de Revisión de Ética, Conducta y Protección de Menores (ECCPRT, por sus siglas en inglés), para trabajar o ser voluntarios en la Arquidiócesis.

B.5 Política

Antes de permitir que un sacerdote, diácono o laico participe en un ministerio en la Arquidiócesis (por ejemplo, predicar una misión, dar una charla el Domingo de la Misión, dirigir un retiro de confirmación, presidir una boda o bautizo), el supervisor responsable debe determinar que la persona está en buenos términos con la Iglesia Católica. Para una persona que viene fuera de la Arquidiócesis, el supervisor responsable debe obtener una carta aceptable de buena reputación del superior eclesiástico. El Canciller tiene a disposición una carta modelo de buena reputación.

B.6 Recomendación

Los supervisores responsables deben hablar con un número razonable de personas cuyos nombres sean ofrecidos como referencias por un voluntario potencial para evaluar la adecuación del voluntario potencial para el contacto con menores.

B.7 Recomendación

Se recomienda fuertemente a los voluntarios adultos que en cualquier capacidad no participen para ayudar en actividades que involucren a menores, a completar una verificación de antecedentes penales aceptable a través de huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis.

C. CONTACTO CON MENORES

Las personas encargadas del cuidado de menores en virtud de este *Decreto* dedican mucha atención a la planificación y ejecución de actividades que benefician a los menores. Al mismo tiempo, deben estar atentos para protegerse contra situaciones reales o potenciales que pueden infligir daño, o que incluso dan lugar a sospechas de posibles abusos.

C.1 Política

Excepto cuando la ley civil explícitamente permite a ciertas personas (por ejemplo, trabajadores sociales con licencia) aconsejar a menores sin el consentimiento de los padres, un niño puede recibir instrucción o asesoramiento individual programado de un clérigo, empleado o voluntario únicamente con el consentimiento por escrito de los padres del niño y sólo cuando dicha instrucción o asesoramiento individual no está prohibido por los términos de este *Decreto*.

C.2 Política

Un niño puede participar en un programa organizado o actividad patrocinada por la Arquidiócesis o una Organización Arquidiocesana sólo con el consentimiento por escrito de los padres del niño en un formulario estándar de *Permiso, Liberación y Poder Médico* (disponible en línea en el sitio web de la Arquidiócesis en: <https://resources.catholicaoc.org/offices/finance/risk-management>). Dicho consentimiento por escrito debe proporcionar cuidado de emergencia para el menor, según lo justifique el programa o actividad.

C.3 Política

Para cualquier programa organizado o actividad patrocinada por la Arquidiócesis o una Organización Arquidiocesana, al menos dos adultos, que hayan completado con éxito un programa de capacitación aprobado por el Arzobispo y una verificación de antecedentes mediante huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis, y que no están relacionadas entre sí o que viven en el mismo hogar, deben estar presentes para cualquier actividad que incluya, pero no se limita a, tutoría de cualquier tipo después de la escuela (ya sea que el tutor es contratado por los padres o no).

- a. Además, el número y el género de los adultos deben ser proporcionales a la edad, número y género de los participantes, y la duración y la dificultad de la actividad. Se requiere prudencia al aplicar esta política a diferentes grupos de edad, a la duración de la actividad y al nivel de riesgo de la actividad.
 - i. Se requiere una proporción mínima de 1:10;
 - ii. Siempre que haya un grupo mixto de menores, debe estar presente por lo menos un adulto de cada género. Es preferible que la proporción de acompañantes masculinos/femeninos sea similar a la proporción de los menores;
 - iii. Atletismo de un solo género debe tener al menos un adulto del mismo género que los jugadores (por ejemplo, en caso de lesión o enfermedad que requiera atención en un baño).

- b. Siempre que sea posible, uno de los adultos debe ser el padre de uno de los participantes.
- c. Excepciones a esta Política C.3 solo están permitidas para el Sacramento de la Reconciliación, días de clases regulares o clases de religión que se llevan a cabo en los terrenos de la Arquidiócesis o cualquier Organización Arquidiocesana, o si, por razones imprevistas, sólo un adulto puede estar presente en una actividad que no requiera pernoctar.
- d. Para propósitos de esta Política C.3 solamente, “adulto” excluye a los alumnos de 18 y 19 años que aún no se hayan graduado de la escuela secundaria y otros que se han graduado de la escuela secundaria pero que desean asistir a actividades con miembros de su clase de secundaria durante los tres meses siguientes a su graduación con otros menores de 18 años, es decir, viajes misioneros, deportes de verano de secundaria, etc.

La política de C.3 debe cumplirse estrictamente para cualquier actividad que incluya pernoctar; de lo contrario, dicha actividad debe ser cancelada.

C.4 Política

Ningún niño puede ser disciplinado físicamente o corregido con lenguaje abusivo.

C.5 Política

Los supervisores responsables deben asegurar que las políticas de las escuelas, de programas educativos, y de grupos de jóvenes, atléticos y scouts y similares, faciliten la implementación de las primeras cuatro políticas arriba mencionadas, incluyendo la definición de la responsabilidad de cumplimiento. Los nombres de todos los supervisores responsables de cualquier actividad extracurricular deben estar claramente indicados en el material entregado a los padres cuando cualquier menor se inscriba para participar en dichos eventos.

C.6 Política

Un clérigo, empleado o voluntario debe obtener el consentimiento de los padres del menor antes de invitar o permitir que un menor visite el hogar del adulto. Si el adulto tiene poco o ningún aviso previo de la visita y otro adulto está presente, dicho consentimiento no es necesario.

C.7 Política

Ningún menor debe pasar la noche en la rectoría (u otra residencia de un clérigo Arquidiocesano) ni pasar la noche con un clérigo de la Arquidiócesis en ningún otro lugar, a menos que esté acompañado por sus padres. (Se puede hacer una excepción cuando el menor es un pariente cercano del clérigo, pero incluso esto no se aconseja).

C.8 Política

Clérigos, empleados y voluntarios utilizarán prudencia cuando se comuniquen con un menor, incluyendo, pero no limitándose, comunicaciones escritas, mensajes electrónicos, Internet, servicios en línea, correos electrónicos, mensajes instantáneos, boletines en línea, sitios de redes sociales, mensajes de texto, podcasts, blogs, sitios de chat y teléfonos, incluidos teléfonos celulares. Siempre deben observarse límites de comunicación apropiados y éticos. Se prohíbe cualquier forma de comunicación que pretenda manipular inapropiadamente a un menor o que incorpore cualquier lenguaje sugestivo, fotografías sugestivas, insinuaciones sexuales, auto divulgaciones personales inapropiadas, etc. Esto incluye comunicaciones visuales, digitales o electrónicas en cualquier formato. Adicionalmente, en el Apéndice A se puede encontrar orientación sobre el uso apropiado de los medios sociales en la Política de Medios Sociales de la Arquidiócesis.

C.9 Política

Además de las otras Políticas en este *Decreto*, existen expectativas de comportamiento de adultos que son personal de servicios auxiliares, candidatos para ser ordenados, clérigos, empleados, personal proporcionado por un contratista externo y voluntarios de la Arquidiócesis y sus subdivisiones.

- a. **Contacto físico con menores:** Deben establecerse límites físicos que promuevan un ambiente positivo y propicio que proteja a los menores de malentendidos. Seguir un código explícito de comportamiento permitido también ayuda en la protección contra acusaciones falsas de abuso.
- i. **Contacto físico apropiado:** El contacto físico apropiado entre adultos y menores es una parte positiva de una relación saludable. Los siguientes son considerados como ejemplos de contacto físico apropiado:
- Abrazos de lado;
 - Abrazos hombro a hombro o de “templo”
 - Palmadas en la cabeza, hombro o espalda cuando sea culturalmente apropiado;
 - Apretón de manos;
 - Choque de puños;
 - Choque de manos y “high-fives”;
 - Tomarse de la mano durante oración o cuando un niño está triste;
 - Tomar de la mano a menores pequeños al caminar;
 - Arrodillarse o inclinarse para abrazar a niños pequeños.
- ii. **Contacto físico prohibido:** Algunas formas de contacto físico han sido utilizadas por adultos para iniciar un contacto inapropiado con menores. Para mantener un ambiente lo más seguro posible para los menores, los siguientes son ejemplos de contactos físicos prohibidos usados por personal de servicios auxiliares, candidatos para ser ordenados, clérigos, empleados, personal proporcionado por terceros contratistas, y todos los voluntarios:
- Cualquier contacto físico que el menor resista;
 - Cualquier contacto sin permiso del menor;
 - Cualquier forma de afecto no deseada;
 - Abrazos con fuerza excesiva o demasiado largos, y/o “abrazo de oso”;
 - Besos;
 - Sentar al menor en las piernas;
 - Tocar nalgas, pecho, rodillas, muslos o las zonas genitales;
 - Poner las manos en los bolsillos de un menor;
 - Mostrar afecto en áreas aisladas como dormitorios, armarios, áreas exclusivas para adultos o exclusivas para personal u otras salas privadas;
 - Acostarse, acurrucarse o dormir cerca de un menor;
 - Estar en una cama con un menor en cualquier momento;
 - Jugar lucha libre;
 - Hacer cosquillas;
 - Jugar al caballito, con el menor en la espalda;
 - Un adulto le de masajes a un menor;
 - Un menor le de masajes a un adulto;
 - Acariciar el cabello o hombros de un menor;
 - Cualquier actividad con connotación sexual.
- b. **Límites Emocionales:** Además de los límites físicos que se deben establecer, se deben crear límites emocionales entre los menores y cualquier personal de servicios auxiliares, candidatos para ser ordenados, clérigos, empleados, personal proporcionado por terceros contratistas, y todos los voluntarios. Algunos ejemplos de violaciones de límites emocionales incluyen:
- Elogios que se relacionan con el desarrollo físico o desarrollo corporal;
 - Reunirse a solas en lugares fuera de la parroquia, escuela, agencia, institución u otra Organización Arquidiocesana;

- Reunirse a solas en lugares remotos en la propiedad de una parroquia, escuela, agencia u otra Organización Arquidiocesana;
 - Llamar, enviar correos electrónicos o enviar mensajes de texto a un menor para fines distintos a los directamente relacionados con el mundo académico o el ministerio;
 - Mostrar y/o tomar fotografías excesivas de un menor;
 - Involucrarse en conversaciones de carácter sexual no relacionadas con la educación o el ministerio;
 - Establecer contacto privado con un menor por medio de las redes sociales para cualquier propósito.
- c. **Comportamientos prohibidos:** Además, se prohíbe lo siguiente del personal de servicios auxiliares, candidatos para ser ordenados, clérigos, empleados, personal proporcionado por terceros contratistas, y todos los voluntarios:
- Usar, poseer o estar bajo la influencia de alcohol o cualquier droga ilegal mientras se trabaja con menores;
 - Ofrecer cigarrillos, otros materiales para fumar o productos de tabaco, alcohol o drogas ilegales a un menor, o permitir que un menor use o consuma estos artículos;
 - Alentar o permitir que un menor visite páginas inapropiadas, sexuales o violentas de Internet;
 - Dar regalos/dinero a un menor sin el permiso de los padres a menos que éstos se distribuyan equitativamente entre todos los niños (por ejemplo, comprar regalos baratos para todos los monaguillos);
 - Ridiculizar las creencias mantenidas por los padres de un menor;
 - Pedirle a un menor que guarde secretos de sus padres;
 - Hablarle a un menor de una manera que sea o pudiera ser interpretada por cualquier observador como dura, amenazante, intimidante, vergonzosa, peyorativo, degradante o humillante;
 - Usar lenguaje inapropiado, malas palabras y/o insultos en presencia de un menor;
 - Comportarse groseramente en presencia de un menor;
 - Poseer materiales sexualmente orientados o moralmente inapropiados (por ejemplo, revistas, tarjetas, videos, películas, DVD, ropa, etc.) en presencia de un niño menor;
 - Participar, ver y/o escuchar pornografía infantil, producción, posesión o distribución de pornografía infantil en cualquier dispositivo electrónico personal o en cualquier dispositivo electrónico propiedad de la Arquidiócesis o una Organización Arquidiocesana;
 - Estar desnudo en presencia de un menor; exponer los genitales o zonas erógenas de una persona en presencia de un menor, incluidos, entre otros, las nalgas, las regiones públicas o el tórax;
 - Tener contacto sexual con un menor. El contacto sexual se define como el coito vaginal, el coito anal, el coito oral o tocar cualquier zona erógena de otro, incluidos, entre otros, los muslos, partes genitales, nalgas, la región pública o el tórax con el propósito de excitar sexualmente o gratificar a alguna de las personas;
 - Cualquier actividad nocturna que no provea habitaciones separadas para chaperones y menores.
- d. **Asuntos relacionados con el transporte de menores:** Si es necesario que cualquier personal de servicios auxiliares, candidatos para ser ordenados, clérigos, empleados, personal proporcionado por un contratista externo o voluntario proporcione transporte para menores, se deben observar estrictamente las siguientes pautas:
- El personal de servicios auxiliares, candidatos para ser ordenados, clérigos, empleados, personal proporcionado por un contratista externo, y voluntarios **nunca deben transportar a un menor solos.**

- Debe haber al menos dos adultos en cada vehículo que transporta a los menores. En situaciones excepcionales, puede permitirse que un adulto transporte a menores en un vehículo, siempre que una caravana de vehículos vaya directamente del punto A al punto B, sin paradas intermedias;
- Los menores deben ser transportados directamente a su destino, o sólo hacer paradas previamente planeadas como detenerse por comida o combustible en un viaje largo. Si es necesario hacer una parada de emergencia, se deben hacer todos los esfuerzos razonables para garantizar que haya dos adultos presentes, llamando a otro automóvil en la caravana para que se detenga también;
- Los menores nunca deben ser transportados sin el permiso por escrito de sus padres;
- El personal de servicios auxiliares, candidatos para ser ordenados, clérigos, empleados, personal de servicios auxiliares, personal proporcionado por un contratista externo y voluntarios deben cumplir con las otras disposiciones en C.9 con los menores mientras estén en el vehículo.

D. INTERVENCIÓN PREVENTIVA

Las políticas en sí mismas no pueden impedir que un adulto abuse de menores. Los abusadores a menudo no ven la necesidad de buscar ayuda o cambiar las interacciones abusivas. Todos los adultos tienen la responsabilidad de estar atentos e intervenir para prevenir el Abuso de Menores. Aquellos que creen que representan un riesgo para los menores deben buscar ayuda ellos mismos para evitar el comportamiento que puede poner en riesgo a un menor.

D.1 Política

Cualquier clérigo, empleado o voluntario que observe a otro clérigo, empleado u otro voluntario comportándose de una manera que pueda representar un riesgo potencial para un menor debe informar el asunto a las Autoridades Civiles y debe cumplir con todas las leyes civiles aplicables. En tales casos, si se sospecha o se observa abuso, todas las personas que sospechan u observan el abuso deberán seguir las disposiciones de la Sección II de Respuesta de este *Decreto*.

Además, cualquier violación a este *Decreto* que no requiera un reporte a las Autoridades Civiles será reportada al Canciller o Director de Ambiente Seguro quien determinará la acción apropiada en consulta con la ECCPRT.

D.2 Política

El superior o supervisor adecuado debe tratar inmediatamente cualquier situación de riesgo potencial que se le señale, independientemente de si el riesgo potencial es sexual o no sexual e independientemente de si el riesgo potencial debe ser informado a las Autoridades Civiles. Si un riesgo potencial serio no se resuelve satisfactoriamente, el superior o el supervisor debe tomar las medidas apropiadas, con la debida consideración de las políticas de personal de la Arquidiócesis y el debido proceso legal civil.

D.3 Política

Un administrador de cualquier Organización Arquidiocesana es responsable de la aplicación de este *Decreto* en su localidad.

D.4 Recomendación

Se aconseja a los padres o cualquier adulto que observe a un clérigo, empleado o voluntario comportándose de una manera que pueda representar un riesgo potencial para un menor: (a) llamar la atención del adulto infractor sobre dicho asunto y (b) sin demora, informar confidencialmente sobre el asunto al supervisor apropiado. En casos de Abuso de Menores real o sospechado, todas las personas que sospechen u observen el abuso deberán denunciarlo ante las Autoridades Civiles correspondientes. Los padres deben ser informados de inmediato en todos los casos en que se hayan presentado acusaciones de Abuso de Menores contra su hijo.

SECCIÓN II: RESPUESTA

Si se siguen los pasos descritos en la sección de Prevención de este *Decreto*, se eliminarán muchas instancias potenciales de Abuso de Menores. Sin embargo, algunos casos pueden ocurrir o ser alegados. En estos casos, la comunidad de la iglesia, bajo el liderazgo del Arzobispo y sus otros pastores y administradores, deben responder de manera expeditiva y con compasión y cuidado hacia la persona que reclama el abuso, a su familia, a la comunidad de iglesia local afectada, a la comunidad en general, y a la persona acusada, así como a las Autoridades Civiles. Los objetivos principales de esta respuesta son la justicia, sanación personal y comunitaria y la prevención de cualquier abuso posterior.

Las personas involucradas directa o indirectamente en incidentes de Abuso de Menores, incluso el público en general, recurren al Arzobispo para el cuidado pastoral personal de individuos y sus familias, para hacer declaraciones públicas, cuando es apropiado, y para una aplicación consistente de las políticas arquidiocesanas y de este *Decreto*.

Otro elemento importante de la respuesta es un Equipo de Respuesta, cuya tarea es formular planes específicos para casos individuales. El Equipo de Respuesta pretende garantizar un alto grado de objetividad al determinar una respuesta adecuada.

De acuerdo con el Artículo 7 de la *Carta para la Protección de Menores y Jóvenes* revisada por la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos en 2005, 2011 y nuevamente en Junio del 2018, la Arquidiócesis será abierta y transparente en la comunicación con el público sobre el abuso sexual de menores dentro de los límites del respeto de la privacidad y la reputación de las personas involucradas. Esto es especialmente cierto con respecto a informar a la parroquia y otras comunidades de la iglesia directamente afectadas por el abuso sexual de un menor.

Todo lo que sigue en esta sección sobre Respuesta tiene el peso de la política. Los principios provistos en la Introducción de este *Decreto* son para guiar a aquellos que manejan la respuesta.

A. TAREAS INICIALES

La Sección 1 a continuación aplica a todas las denuncias y casos de Abuso de Menores real o presunto, independientemente de quién sea la persona acusada. Las secciones 2 a 5 también aplican cuando la persona acusada es un clérigo, empleado o voluntario de la Arquidiócesis.

1. Reportando a las Autoridades Civiles

La Arquidiócesis cumplirá con todas las leyes civiles aplicables con respecto a la denuncia de alegaciones de abuso conocido o sospechado de menores, o el uso, producción o posesión de pornografía infantil a las Autoridades Civiles. La Arquidiócesis ofrecerá complete cooperación.

Debido a la naturaleza grave del Abuso de Menores, la ley impone obligaciones a muchos y brinda protección para todos (ORC § 2151.421(H)(1)(a)) en el informe de Abuso de Menores conocido o sospechado. Es la expectativa que todos los que están sujetos a este *Decreto* alertarán de inmediato a las Autoridades Civiles y cooperarán con ellos de buena fe siempre que haya denuncias de Abuso de Menores o se conozcan o sospechen actos de Abuso de Menores, a menos que el hacerlo viole la confianza sagrada (es decir, el Sacramento de la Reconciliación) o un privilegio legal establecido. La denuncia se hará a las Autoridades Civiles sin evaluación preliminar, investigación o juicio por parte de la persona que está obligado por ley a presentar la denuncia.

La ley de Ohio **requiere** que todas las personas que actúen en calidad oficial o profesional denuncien de inmediato cualquier acto real o presunto de Abuso de Menores a la agencia pública de servicios para menores o funcionario de la policía del municipio o del condado en el condado donde reside el niño o donde ocurre el abuso o negligencia (ORC § 2151.421(A)(1)(a)). No hacerlo es un delito menor y puede dar lugar a enjuiciamiento. La Arquidiócesis alienta a todas las personas a reportar inmediatamente cualquier acto real o presunto de Abuso de Menores a las Autoridades Civiles. En cualquier caso, una persona que presenta la denuncia de buena fe, al presentar un reporte de este tipo, es inmune a tener responsabilidad tanto civil como penal. (ORC § 2151.421 (H)(1)(a)).

Muchos actos de Abuso de Menores son delitos graves. La ley de Ohio exige que todos los que saben que se ha cometido o se está cometiendo un delito grave denuncien esa información a las autoridades policiales (ORC § 2921.22). Hay ciertas excepciones a este requerimiento. Por lo tanto, aquellos que se enteran de dicha información por medio de una comunicación privilegiada (ver Apéndice B) no están obligados a divulgar información obtenida a través de tales comunicaciones.

Todos los clérigos, empleados y voluntarios de la Arquidiócesis deben estar familiarizados con las disposiciones de ORC § 2151.421 y § 2921.22 (ver Apéndice B). En situaciones donde puede haber dudas sobre la obligación de reportar, el Canciller, el Coordinador del Ministerio de Sobrevivientes de Abuso y/o el Director de Ambiente Seguro deben ser consultados con prontitud.

Una denuncia de Abuso de Menores hecha por alguien que elige permanecer en el anonimato debe ser reportada a las Autoridades Civiles de la misma manera que una denuncia hecha por alguien que elige no permanecer en el anonimato.

Se alienta a que la persona que hace la denuncia de Abuso de Menores también presente personalmente dicha denuncia a las Autoridades Civiles correspondientes.

2. Informe e Investigaciones — Autoridades Eclesiásticas

Además de los requerimientos para reportar a las Autoridades Civiles como se describe arriba, los siguientes puntos también deben ser observados.

- a. Cualquier clérigo, empleado o voluntario (con excepción de consejeros con licencia, psicólogos o trabajadores sociales cuando su información está protegida por privilegios legales y sacerdotes cuando su información está protegida por el sello del Sacramento de la Reconciliación), ya sea que la ley estatal los obligue a informar a las Autoridades Civiles o no, que presencien un acto de Abuso de Menores perpetrado por otro clérigo, empleado o voluntario o sospechen que tal acto ha ocurrido o reciba un informe de tal acto, debe informar inmediatamente del incidente al Canciller², al Coordinador del Ministerio a Sobrevivientes de Abuso, o al Director de Ambiente Seguro. El Coordinador del Ministerio de Sobrevivientes de Abuso informará al Canciller y al Director de Ambiente Seguro de cualquier reporte que se haya realizado.
- b. Se espera que otras personas que saben o sospechen que un niño es o ha sido abusado por un agente de la Arquidiócesis reporten el incidente al Canciller o al Coordinador del Ministerio a Sobrevivientes de Abuso o al Director de Ambiente Seguro a menos que hacerlo viole una confianza sagrada (es decir, el Sacramento de la Reconciliación) o un privilegio legal establecido. El Coordinador del

² El Arzobispo es libre de designar a otro funcionario arquidiocesano calificado para desempeñar algunos o todos los deberes del Canciller descritos en este *Decreto*, si el Arzobispo juzga que los objetivos de este *Decreto* se cumplirán mejor.

Ministerio de Sobrevivientes de Abuso y al Director de Ambiente Seguro informará al Canciller de cualquier reporte que se haya hecho.

- c. Se recomienda que una persona que quiera presentar un reporte de abuso sexual de un menor cometido por un agente de la Arquidiócesis, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde que ocurrió el abuso sexual, se ponga en contacto con el Canciller o el Coordinador del Ministerio para Sobrevivientes de Abuso o el Director de Ambiente Seguro a menos que hacerlo viole una confianza sagrada (es decir, el Sacramento de la Reconciliación) o un privilegio legal establecido. El Coordinador del Ministerio de Sobrevivientes de Abuso informará al Canciller de cualquier reporte que se haya hecho.
- d. El incidente de Abuso de Menores reportado o sospecha de Abuso de Menores será reportado de inmediato por el Canciller a las Autoridades Civiles correspondientes o por el Coordinador del Ministerio a Sobrevivientes de Abuso o el Director de Ambiente Seguro en ausencia del Canciller si aún no se ha hecho el reporte. La Arquidiócesis ofrecerá su plena cooperación. Se hará un reporte a las Autoridades Civiles, incluso si la persona desea permanecer en el anonimato. Se alienta a que la persona que hace la denuncia de Abuso de Menores a la Arquidiócesis también presente personalmente dicha denuncia a las Autoridades Civiles correspondientes.
- e. Si el Canciller cree que se justifica el asesoramiento o la dirección legal, el Canciller se encargará de concertar la consulta del abogado Arquidiocesano con el Arzobispo, el Vicario General, el Canciller, el Director de Comunicaciones, el administrador de seguros y/o cualquier otro oficial afectado o supervisor local responsable de la Arquidiócesis con respecto a cualquier incidente o acusación que haya sido reportada.
- f. Después de la investigación y recomendación de las Autoridades Civiles, el Canciller seguirá sus recomendaciones con respecto al acusado y coordinará la respuesta Arquidiocesana con el supervisor del clérigo, empleado o voluntario. El Canciller puede iniciar una investigación y tomar las medidas apropiadas en base a los resultados de esa investigación. En dado caso, el incidente debe ser investigado rápidamente por el Canciller, o una persona designada por el Arzobispo. Esta investigación debe ser coordinada con, y no debe interferir con, cualquier investigación civil y debe incluir, siempre que sea posible, entrevistas con la persona que alega abuso, el acusador, los padres del acusador, la persona que hace la denuncia, la persona acusada y cualquier otra persona que pueda tener conocimiento sobre la situación. Esta investigación no pretende descubrir todos los demás casos posibles de abuso perpetrados por la persona acusada; ese aspecto de la investigación se deja en manos de las Autoridades Civiles. Estas investigaciones se llevarán a cabo con la debida consideración a la confidencialidad, la privacidad y la preocupación por el buen nombre de todos los involucrados. Siempre se tomará cuidado para proteger los derechos de todos los involucrados, particularmente los de la(s) persona(s) que hace la denuncia, la persona que alega abuso y la persona acusada.

Si la persona acusada es un sacerdote o diácono, o en los casos definidos en la ley canónica para una persona laica, el caso se manejará de acuerdo con las *Normas Esenciales para las Políticas Diocesanas/ Eparquiales que Tratan con las Denuncias de Abuso Sexual de Menores por Parte de Sacerdotes o Diáconos* (ver Apéndice F). Después de que la investigación se haya completado, se tomará una decisión con respecto al estado de cualquier acusado. Se observarán todos los requerimientos de la ley canónica universal y particular.

- g. Si las acusaciones tienen al menos la Apariencia de Ser Verdaderas (incluso si no han sido probadas de manera concluyente), los pasos 4 y 5 a continuación deben implementarse inmediatamente. Si, después de una investigación, se concluye que las acusaciones de Abuso de Menores no están respal-

dadas, la copia original del informe de la investigación debe colocarse en un archivo confidencial en la Cancillería. Todas las demás copias deben ser destruidas. Si el Canciller se entera más adelante de que las Autoridades Civiles han confirmado la acusación o si se descubren nuevas pruebas, entonces el caso se reabrirá y los pasos 4 y 5 a continuación se implementarán inmediatamente.

- h. Cuando el Canciller inicie una investigación, el Canciller o la persona designada podrá preparar un informe escrito de la investigación que se distribuirá al Arzobispo y a aquellas otras personas que el Canciller determine que deberían recibirlo.

3. Respuesta Pastoral Inmediata a una Persona que Ha Sido Víctima de Abuso

Siempre que ocurra un abuso o se alegue, la persona que reclama el abuso y su familia pueden tener una fuerte reacción emocional. Es esencial brindar atención efectiva, inmediata y compasiva a estas personas hasta que se completen los procedimientos descritos a continuación. Por lo general, la responsabilidad de este cuidado recaerá en aquellos a nivel local, y continuará hasta que se implementen los planes del Equipo de Respuesta. Cuando sea necesario, el encargado local deberá velar por este cuidado cuando así lo solicite el Canciller o el Pastor de la parroquia afectada. Se contactará al Coordinador del Ministerio de Sobrevivientes de Abuso y ayudará con la respuesta en casos que involucren abuso físico o sexual de un menor. La Arquidiócesis cooperará con todas las Autoridades Civiles o agencias que estén investigando y respondiendo al incidente reportado.

4. Acción Inmediata con Respecto a una Persona Acusada en Donde la Acusación de Abuso de Menores tiene la Apariencia de Ser Verdadera

- a. El Canciller dirigirá al supervisor de la persona acusada para que dé a la persona en licencia de ausencia de cualquier obligación oficial en espera de la resolución final del asunto. Salario regular y beneficios deben ser proporcionados. El estado permanente del acusado debe resolverse lo antes posible, en espera de cualquier proceso penal y el plan de respuesta a largo plazo del Equipo de Respuesta (ver Apéndice E).

Si la persona acusada es un sacerdote, además de ser otorgar una licencia de ausencia, se deben tomar medidas para que la residencia temporal esté retirada del lugar de la asignación actual y para que no haya contacto con menores.

Se debe alentar a cualquier sacerdote o diácono acusado a buscar, y se le puede instar a cumplir voluntariamente con, una evaluación médica y psicológica apropiadas. Alguien en el Centro Pastoral de la Arquidiócesis puede ayudar a programar la evaluación médica y psicológica. Todas estas acciones deben ser aprobadas por el Arzobispo.

- b. El supervisor responsable, u otra persona designada por el Arzobispo o el Canciller, notificará a la comunidad de la iglesia local que se ha hecho una denuncia. Se debe tener cuidado para evitar la difamación del carácter de la persona acusada.
- c. La persona acusada debe buscar su propio abogado. Un sacerdote o diácono acusado también debe buscar un abogado canónico.
- d. Si hay pruebas suficientes, el Canciller le indicará al abogado de la Arquidiócesis que coloque el nombre de la persona acusada en el registro mencionado en la sección B.4 de la Política de Prevención de este *Decreto*.

5. Formación del Equipo de Respuesta

- a. En base a una lista de personas calificadas, mantenida para este propósito por el Canciller, el Canciller convocará un Equipo de Respuesta compuesto por los siguientes:

- i. El Canciller, el Coordinador del Ministerio de Sobrevivientes de Abuso y el Director de Ambiente Seguro;
 - ii. Un trabajador social con licencia con experiencia en el manejo de Abuso de Menores, o un psicólogo o psiquiatra con licencia con experiencia en el manejo de Abuso de Menores, o el Coordinador del Ministerio para Sobrevivientes de Abuso; y
 - iii. Una persona calificada a tratar con las circunstancias específicas relacionadas del caso, por ejemplo, un director, si la comunidad escolar es la que se ve más afectada directamente.
- b. El Equipo de Respuesta se debe reunir en el plazo de una semana a partir de que la persona acusada haya sido puesta en licencia de ausencia. Las tareas del Equipo de Respuesta se enumeran en el Apéndice E.
 - c. El Canciller servirá como presidente del Equipo de Respuesta. Cualquiera de los miembros del Equipo de Respuesta puede contactar al Arzobispo o las Autoridades Civiles sobre el caso.
 - d. El Equipo de Respuesta se disolverá al completar las tareas previstas en el Apéndice E.

B. TAREAS CONTINUAS

1. Tareas del Centro Pastoral

El Arzobispo, el Equipo de Respuesta, el Canciller y el Coordinador del Ministerio de Sobrevivientes de Abuso serán los principales responsables de la respuesta de la Arquidiócesis a incidentes de Abuso de Menores, como se describe anteriormente y en el Apéndice E. Sin embargo, otros pueden brindar asistencia valiosa con la respuesta.

a. **Comité de Revisión**

Las políticas de la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos exigen un Comité de Revisión Arquidiocesano. Actualmente, estas políticas se encuentran en la *Carta para la Protección Menores y Jóvenes* y en las *Normas Esenciales para las Políticas Diocesanas/Eparquiales que Tratan las Denuncias de Abuso Sexual de Menores por Parte de Sacerdotes o Diáconos*. Todas las acusaciones creíbles de Abuso de Menores deben ser notificadas y revisadas por el Comité de Revisión.

El Comité de Revisión, establecido por el Arzobispo, funcionará como un cuerpo consultivo confidencial para el Arzobispo. El Comité de Revisión estará compuesto al menos de cinco personas de excelente integridad y buen juicio que estén en plena comunión con la Iglesia. La mayoría de los miembros del Comité de Revisión serán personas laicas que no están al servicio de la Arquidiócesis. Al menos uno de los miembros debe tener experiencia particular en el tratamiento de abuso sexual de menores. Al menos uno de los miembros debe ser un sacerdote que sea un pastor experimentado y respetado. Los miembros serán nombrados por un período de cinco años, que puede ser renovado. Un miembro puede ser nombrado por un término parcial.

El Canciller, el Promotor de Justicia, el Coordinador del Ministerio para Sobrevivientes de Abuso y el Director de Ambiente Seguro servirán como miembros *ex officio* del Comité de Revisión. Los miembros *ex officio* no tienen permitido votar sobre una recomendación dada al Arzobispo o servir como Presidente del Comité de Revisión.

El Comité de Revisión asesorará al Arzobispo en su evaluación de las denuncias de abuso de menores por parte de clérigos, empleados y voluntarios, y en su determinación de la idoneidad en el ministerio. El Comité de Revisión ofrecerá asesoramiento sobre todos los aspectos de los casos de abuso sexual de menores, ya sea retrospectiva o prospectivamente. El Comité de Revisión puede revisar casos activos y volver a evaluar casos antiguos según sea necesario. El Comité de Revisión revisará

regularmente las políticas y procedimientos para tratar el abuso de menores. El Comité de Revisión ayudará al Canciller con la implementación de la sección de Respuesta de este *Decreto*.

El año fiscal del Comité de Revisión será del 1 de Julio al 30 de Junio. El Comité se reunirá por lo menos dos veces al año. En la primera reunión del año fiscal, los miembros del Comité de Revisión deberán designar un Presidente. Si el Presidente no está presente en una reunión, los miembros presentes deberán designar a un miembro para que se desempeñe como Presidente en esa reunión. El Canciller programará las reuniones y mantendrá las minutas de las reuniones. El Canciller también puede convocar a los miembros del Comité de Revisión en cualquier momento, individual o colectivamente, para pedir consejo. Cada cinco años, el Comité de Revisión ofrecerá al Arzobispo recomendaciones para mejorar este *Decreto* y su implementación.

Todas las deliberaciones del Comité de Revisión en su totalidad o de sus miembros individualmente se mantendrán en estricta confidencialidad. Se mantendrá la reputación y la privacidad de todas las personas involucradas. Los nombres de las personas que experimentaron abuso se divulgarán a los miembros del Comité de Revisión sólo si es absolutamente necesario.

Las recomendaciones formales al Arzobispo se harán por escrito. El Presidente firmará dichas recomendaciones en nombre de todo el Comité de Revisión. Si la recomendación no es unánime, el número de votos a favor, en contra y las abstenciones serán comunicados al Arzobispo.

El Canciller es responsable de presentar los casos al Comité de Revisión. Los miembros del Comité de Revisión pueden solicitar que el Promotor de Justicia (la persona que ocupa esta oficina o, en algunos casos, un Promotor especial para una situación particular) revise los archivos relacionados a una situación específica y ofrezca otra perspectiva sobre los hechos, así como si el Canciller ha presentado o no una cuenta real de la situación.

No se espera que el Comité de Revisión se reúna en persona con un acusador, la persona acusada o una persona que alega abuso. Tal contacto es la tarea propia de la(s) persona(s) delegada(s) por el Arzobispo para realizar la investigación.

El Arzobispo recibirá actualizaciones regulares del Canciller después de cada reunión del Comité de Revisión. Si surge una preocupación específica, cualquier miembro del Comité de Revisión puede contactar al Arzobispo directamente. Los miembros del Comité de Revisión siempre tienen la libertad de contactar a las Autoridades Civiles sobre casos.

b. Manejo de Personal

El Departamento de Recursos Humanos, el Departamento de Servicios Educativos, la Oficina de Personal de Sacerdotes y otras oficinas de la Arquidiócesis que ayudan a cualquier Organización Arquidiocesana en sus responsabilidades diarias, pueden ofrecer orientación a este personal en sus respuestas a incidentes de Abuso de Menores, de acuerdo con este *Decreto*.

c. Relaciones con los Medios de Comunicación

Existe un beneficio al hacer una presentación directa y honesta de la intención de la Iglesia de proporcionar una respuesta adecuada a los incidentes y acusaciones de Abuso de Menores dentro de la Iglesia. Es tarea de la Oficina Comunicaciones arquidiocesana el servir como portavoz público oficial de la Arquidiócesis, su personal, el personal de cualquier Organización Arquidiocesana y del Equipo de Respuesta, y ayudar a estas personas a responder a las preguntas de los medios de comunicación. Para que las comunicaciones sean claras, todas las preguntas de los medios deben ser referidas inmediatamente al Director de Comunicaciones y/o Director de Relaciones de Medios de Comunicación arquidiocesanos. Todas las respuestas y declaraciones a los medios se guiarán por los principios que delineados en este *Decreto* (véase la Introducción).

d. **Acciones Legales**

Cuando las instancias de abuso de menores conducen a acciones legales, los reclamos legítimos de cualquier persona que presuntamente fue objeto de abuso, la protección de la Arquidiócesis y de la persona acusada deben ser cuidadosamente equilibrados. Todo el personal de la Arquidiócesis y el personal de cualquier Organización Arquidiocesana cooperará completamente con las Autoridades Civiles en sus investigaciones, siempre notificando al Canciller de estos contactos. El Canciller es el único responsable (sujeto a la autoridad del Arzobispo) de gestionar la respuesta de la Arquidiócesis a los reclamos y acciones civiles, y de asesorar al personal de la Arquidiócesis, cualquier Organización Arquidiocesana y al Equipo de Respuesta, en este sentido, siempre con la asesoría de abogados calificados. El Canciller también tiene la responsabilidad de asesorar al Arzobispo en caso de que los procedimientos canónicos estén justificados. Normalmente, la Arquidiócesis no proporcionará asesoría legal a las personas acusadas.

e. **Retención de Archivos**

Una vez que haya comenzado la implementación del plan a largo plazo del Equipo de Respuesta, el Canciller colocará un expediente en un archivo confidencial de la Cancillería con el nombre de la persona acusada. El expediente incluirá el informe de investigación del Canciller, el plan de respuesta a corto plazo, el plan de respuesta a largo plazo y cualquier otro documento pertinente. Los archivos se conservarán de acuerdo con las normas de la ley civil y la ley canónica.

2. Tareas Locales

Los líderes de cualquier Organización Arquidiocesana, especialmente los sacerdotes, diáconos y el personal profesional, ocupan un lugar crítico en la respuesta a incidentes y acusaciones de Abuso de Menores. Son ellos quienes conocen a las personas que presuntamente fueron abusadas, a sus familias y a las comunidades de la iglesia local. Son ellos quienes pueden ofrecer un ministerio de sanación particularmente efectivo, tanto a corto como a largo plazo. Es la tarea de los líderes de todas las Organizaciones Arquidiocesanas asegurarse de que las disposiciones de este *Decreto* con respecto a todas las respuestas al Abuso de Menores se implementen total y cuidadosamente a nivel local. También es responsabilidad de estas personas y de quienes trabajan con ellos defender los valores delineados en este *Decreto*, prestar atención y proporcionar medios concretos para la sanación. Deben estar especialmente atentos a las necesidades pastorales de los individuos y sus familias.

Al mismo tiempo, los líderes locales deben reconocer que sus comunidades son parte de una familia más grande de la Iglesia. Por lo tanto, deben consultar al Equipo de respuesta y a los funcionarios correspondientes de la Arquidiócesis para obtener orientación y dirección y estar listos para ofrecer asesoramiento a estas personas. Específicamente, todo contacto con los medios de comunicación se debe organizar a través de la Oficina de Comunicaciones de la Arquidiócesis.

Al final, un esfuerzo de colaboración entre los líderes de todas las Organizaciones Arquidiocesanas, el Equipo de Respuesta y los funcionarios arquidiocesanos, así como la apertura por parte de todos los involucrados, dará lugar a la respuesta más efectiva a los casos y denuncias de Abuso de Menores. Tal respuesta será en sí misma un medio poderoso para prevenir futuros casos de Abuso de Menores.

APÉNDICE A : POLÍTICA DE MEDIOS SOCIALES



Política de Medios Sociales

I. OBJETIVO

La Arquidiócesis de Cincinnati y sus Filiales que reportan al Arzobispo de Cincinnati (incluyendo todas las parroquias, escuelas, agencias e instituciones) reconocen que, en el entorno actual, el personal del ministerio utiliza los medios sociales y otras redes tecnológicas para llevar a cabo su ministerio. La Arquidiócesis exhorta a los administradores, pastores y directores a apoyar el uso de medios sociales por parte del personal del ministerio conforme los necesiten para poder llevar a cabo su ministerio en el mundo actual. La Arquidiócesis también reconoce la responsabilidad que tiene de enseñar y asegurar el uso responsable y seguro de estas tecnologías. Las siguientes políticas están diseñadas para ayudar a garantizar que el uso de estas tecnologías sea seguro, responsable y refleje la filosofía y enseñanzas de la Iglesia Católica Romana. Esta política aborda el tema del uso de redes y medios sociales que están públicamente disponibles. Adicionalmente, los empleados y voluntarios deben abstenerse de publicar cualquier información o participar en comunicaciones que infrinjan las leyes y políticas estatales, federales y de la Arquidiócesis.

Cada año, comenzando con la fecha en que se hizo efectivo este documento, la Arquidiócesis de Cincinnati evaluará el documento y su implementación y hará recomendaciones al Arzobispo para optimizar éste documento y su implementación.

DEFINICIONES

- **Adulto:** Un individuo que tiene dieciocho años o mayor (ver excepciones bajo la definición de “menor”).
- **Filial:** Cualquier entidad que bajo derecho canónico sea sujeto de la autoridad administrativa del Arzobispo de Cincinnati.
- **Personal de la Arquidiócesis/Escuela:** Cualquier voluntario, empleado, religioso o clérigo de la Arquidiócesis, incluyendo personal de las escuelas y parroquias y quienes su trabajo pudiera no ser considerado un ministerio.
- **Personal del Ministerio:** Cualquier voluntario, empleado, religioso o clérigo que conduzca el ministerio dentro de la Arquidiócesis.
- **Arquidiócesis de Cincinnati:** La Arquidiócesis Católica Romana de Cincinnati, incluyendo todas las parroquias, escuelas, agencias e instituciones que reportan al Arzobispo de Cincinnati.
- **Menor:** Un individuo que aún no ha alcanzado la edad de 18, o que ya tiene 18 o 19 años y está inscrito en preparatoria, o una persona de cualquier edad que esté considerablemente incapacitada por causa de una discapacidad física, mental o cognitiva.
- **Cuenta/solicitud de sitio Web del Ministerio:** Un perfil de cuenta/solicitud de sitio Web en internet, blog o medios sociales creado por empleados, clérigos y



voluntarios con el propósito de realizar actividades de la diócesis/filiales. (Ejemplos de esto incluyen, pero no queda limitado a: Sitios Web de Escuelas/Parroquias, Grupos de Facebook, Canal Slack, Intranet, el programa Blackboard para los salones de clases).

- **Cuenta privada de sitio Web del Ministerio:** Una cuenta de sitio Web del ministerio que únicamente puede ser vista por miembros específicamente aprobados por el administrador/moderador del sitio Web.
- **Cuenta pública de sitio Web del Ministerio:** Una cuenta de sitio Web del ministerio que está disponible al público sin requerir ningún permiso directo del administrador/moderador del sitio Web.
- **Cuentas/solicitudes de sitio Web personales:** Un perfil de cuenta/solicitud de sitio Web de internet, blog o medios sociales creado por empleados, clérigos y voluntarios principalmente para el intercambio de comunicaciones personales con amistades y compañeros.
- **Administrador/moderador de cuenta del sitio Web:** Uno de al menos dos adultos que tengan completo acceso administrativo a una cuenta/solicitud de un sitio Web del ministerio.

II. SITIOS WEB DEL MINISTERIO

1. Estableciendo una Presencia en las Redes Sociales

a. Autorización: Política—

Antes de que el ministerio tenga permiso de crear una cuenta en un sitio Web, deberá obtener autorización del jefe del departamento, pastor o director. El Personal de la Arquidiócesis/Escuela no puede generar una cuenta en un sitio Web que sugiera que tienen representación oficial de ninguna de las entidades de la Arquidiócesis sin permiso previo de ésta.

b. Uso de Logotipos: Política—

Una vez autorizado, la nueva cuenta del sitio Web del ministerio deberá incluir el logotipo oficial de la Arquidiócesis o aquel que esté relacionado con su entidad (p.ej. parroquia o escuela). Ninguna cuenta de sitio Web deberá incluir el logotipo oficial de la Arquidiócesis o aquel relacionado con cierta entidad (p.ej. parroquia o escuela) de manera que implique pertenencia/patrocinio oficial sin ser ésta una cuenta autorizada de sitio Web del ministerio.

c. Administrador/Moderador de la Cuenta del Sitio Web: Política—

Al menos dos adultos que además deben ser empleados del ministerio, conocidos como administradores/moderadores, deberán tener acceso administrativo total a las cuentas de sitio Web del ministerio. En concordancia con las políticas de la Arquidiócesis, los administradores/moderadores de cuenta de sitios Web deberán tener autorización para trabajar con menores.

d. Condiciones de Uso: Política—

Los administradores/moderadores de cuenta de sitios Web y el personal del ministerio deben estar familiarizados con los términos de uso, restricciones por edad, configuración de privacidad y controles de cualquier sitio utilizado para fines del ministerio.



2. Separación de Sitios Web Personales y del Ministerio

a. Perfiles Personales y del Ministerio: Política—

Siempre que sea posible, el personal del ministerio deberá mantener separados sus perfiles personales en medios sociales de aquellos perfiles que utilicen para el ministerio. (Por ejemplo, en Facebook, para su uso profesional, pueden usar páginas o grupos que estén conectadas, pero éstas deben estar separadas de su perfil personal).

b. Comunicándose por Sitios Web del Ministerio: Política—

A menos de tener autorización oficial de hablar en la posición que representan, el personal del ministerio no deberá utilizar una dirección de email o perfil oficial de la Arquidiócesis o filial para comunicarse en sitios Web públicos o cuentas de sitio Web del ministerio.

c. Direcciones de Email Relacionadas al Trabajo: Recomendación—

Si los administradores/moderadores de la cuenta de sitio Web son empleados de la Arquidiócesis, éstos deberán estar registrados en estas cuentas de sitio Web principalmente a través de su dirección de email del trabajo.

3. Contenido en los Sitios Web del Ministerio

a. Contenido que Refleje las Enseñanzas de la Iglesia: Política—

El contenido en las cuentas de sitios Web del ministerio deberá, consistentemente, representar las opiniones y enseñanzas de la Iglesia Católica. Deberá evitar toda publicación que cause una mala impresión de la Iglesia o del personal del ministerio o que sea motivo de escándalo. Ésta acción no sólo incluye la defensa de opiniones contrarias a la enseñanza y doctrina de la Iglesia, pero también a temas como: imágenes o vestimenta inapropiada; fomento de música, películas o entretenimiento inapropiados; lenguaje obsceno, profano o vulgar; comunicación o conducta que sea acosadora, amenazante, abusiva (bullying) o difamatoria; fomento de actividades ilegales o inmorales; fomento al uso inapropiado de alcohol o drogas.

b. Publicación de Fotografías: Política—

Se deberá obtener autorización por escrito antes de publicar fotografías, videos o información de identificación personal en una cuenta de sitio Web del ministerio.

Si el individuo es un menor, deberá obtenerse autorización del padre o tutor legal. Dicho permiso está incluido en la forma estándar de autorización/divulgación utilizada para actividades menores. Se incluye un ejemplo de dicha forma para uso con adultos en el **Apéndice B**. Ver también: Guías con Menores.

c. Información Confidencial y Privada: Política—

Empleados, clérigos y voluntarios tienen prohibida la divulgación por internet de información considerada como confidencial por la Arquidiócesis o sus filiales. Empleados, clérigos y voluntarios tienen prohibida la revelación por internet de cualquier información confidencial que pertenezca a la Arquidiócesis de Cincinnati o sus filiales, excepto cuando se tenga permiso explícito de la autoridad pertinente.



d. Situaciones de Crisis y Emergencia: Política—

El personal del ministerio deberá tratar cualquier situación de crisis o emergencia (p.ej. muestras de pensamientos suicidas u otra intención de causarse daño a uno mismo o a otros, abuso de sustancias químicas, comportamiento criminal, etc.) de la misma manera en que lo harían por otro modo de comunicación. Existe la obligación de reportar dichas comunicaciones y, cuando se trate tanto de adultos como de menores, los administradores/moderadores deberán estar informados de dicha responsabilidad.

e. Reglas de Conducta para Publicación: Recomendación—

Toda aquella cuenta de sitio Web del ministerio que acepte comentarios de usuarios, deberá publicar las siguientes reglas de conducta en un sitio considerado razonablemente visible de acuerdo con el tipo de tecnología utilizado: "Todas las publicaciones y comentarios deberán estar caracterizados por la caridad Cristiana y el respeto a la verdad. Deberán asumir la buena voluntad de los otros que publiquen. Favor de no hacer propaganda. Los comentarios inapropiados serán borrados."

III. INDICACIONES ESPECÍFICAS PARA MENORES

1. Transparencia

a. Dos Administradores/Moderadores para la cuenta de Sitio Web: Política—

Es importante que la tecnología sea usada de forma responsable y ética y que el Personal de la Arquidiócesis/escuela, voluntarios y padres sean transparentes en todas sus formas de comunicación, particularmente cuando están sirviendo a menores. Dos adultos que, de acuerdo con las políticas de la Arquidiócesis, hayan sido aprobados a trabajar con menores, deberán tener completo acceso administrativo a cualquiera de las cuentas de sitio Web del ministerio.

b. Mensajes de Texto de Grupo: Política—

Así mismo, cuando se utilicen servicios de mensajería de grupo, servicios de envío de mensajes de texto de grupo o programas similares con menores, se deberá incluir en los mensajes al menos a un adulto autorizado a trabajar con menores.

c. Mensajes de Texto Individuales: Política—

El personal de la Arquidiócesis/escuela debe limitar el envío de textos/mensajes a ser con fines informativos relacionados al ministerio. Cuando se esté respondiendo a un mensaje/texto individual de un menor y éste sea de carácter personal o conversacional, el personal de la Arquidiócesis/escuela debe ser cauteloso, evitando comunicaciones electrónicas continuas relacionadas a esa conversación y debe dar el seguimiento necesario en persona. (Aplican todas las políticas del *Decreto de Protección a Menores* que involucran contacto con menores.)

d. Almacenamiento/Archivado de textos/mensajes

El personal de la Arquidiócesis/escuela deberá usar su juicio en determinar por cuánto tiempo se almacenarán los textos, emails u otras comunicaciones electrónicas. Los textos de carácter exclusivamente informativo (p. ej. "La junta empieza a las 7PM") pueden no requerir ser almacenados/archivados. Textos en donde se responda a una solicitud personal (p.ej. "Reunámonos a las 3:30



durante horas de trabajo para discutirlo”) deberán mantenerse accesibles hasta que el juicio dicte que el asunto ha sido resuelto y ya no exista la probabilidad de que se tengan preguntas con respecto al carácter apropiado de la comunicación.

e. Tecnología Secreta: Política—

Con la finalidad de mantener la transparencia, toda aquella tecnología que inherentemente esté diseñada para guardar secretos (aplicaciones en las cuales los mensajes enviados o recibidos son borrados automáticamente después de un período corto de tiempo) o sea engañosa (aplicaciones diseñadas para aparentar ser algo diferente a lo que son) no deberán ser usadas.

2. Consentimiento Paterno

a. Comunicación a través de las Redes Sociales: Política—

Los padres deberán dar su permiso general por escrito, autorizando la comunicación con sus hijos a través de medios de redes sociales. Ésta autorización por escrito está incluida en la forma estándar de autorización y divulgación, en la misma sección en donde se encuentra el permiso de usar fotografías. Debido a que el uso de medios sociales es parte de la forma de autorización general, se debe informar a los padres que tienen la opción de renunciar a dar autorización a que sus hijos sean contactados a través de medios sociales por medio del uso de una forma separada, incluida en el **Apéndice A**. Si lo desean así, los padres también tienen el derecho a ser copiados en todas las comunicaciones que se tenga con sus hijos (p.ej. agregándolos a cualquier lista de textos o medios sociales de grupo).

b. Informe a Padres: Política—

Debido a la política anteriormente mencionada, los líderes del ministerio deberán hacer todo lo posible por informar a los padres específicamente a cerca de todas las formas en que, como parte normal del ministerio de jóvenes, se establecerá comunicación con sus hijos, incluyendo a través de redes sociales. Una forma sencilla de lograr esto es por medio de un manual estándar u hoja de información proporcionada a todos los padres al comienzo del año escolar o cuando un alumno nuevo empiece a participar en alguno de los programas del ministerio.

c. Publicación de Imágenes: Política—

El personal del ministerio no puede publicar imágenes identificables de menores en ninguna red de medios sociales sin previa autorización por escrito de los padres, excepto cuando las imágenes sean tomadas en un dominio público, como en eventos deportivos o funciones públicas de bellas artes. Dicho permiso escrito ya está incluido dentro de la forma estándar de autorización/divulgación utilizada para cualquier actividad. Si la imagen utilizada no está relacionada a un evento para el cual ya exista un permiso de autorización/divulgación firmada, se puede utilizar la forma de autorización incluida en el **Apéndice B**.

d. Imágenes e Información Personal: Política—

Aun cuando se tenga permiso de utilizar una imagen identificable de un menor en cuentas públicas de sitios Web del ministerio, los jóvenes no deberán ser identificados de ninguna otra forma más que por su primer nombre. Los jóvenes tampoco deberán ser etiquetados en las cuentas públicas de sitios Web del ministerio.



e. Etiquetado: Recomendación—

Cuando sea posible, la opción de “no etiquetado” en las cuentas públicas de sitios Web del ministerio (u otra opción similar que evite hacer una conexión directa con la cuenta personal de un menor en redes sociales) deberá configurarse.

3. Relaciones Apropriadas

a. Comportamiento de Jóvenes en Línea: Política—

El personal del ministerio es responsable de mantener relaciones apropiadas entre adultos y menores durante todo momento. El personal del ministerio debe continuar siendo responsable de abordar comportamientos o actividades en medios sociales que sean inapropiados de la misma forma que se esperaría fueran resueltos en persona.

b. Contacto Inicial en Línea: Política—

El personal del ministerio y los administradores/moderadores de los sitios Web no deben iniciar el primer contacto con potenciales seguidores en línea. Solicitudes de “amigo”, “seguidor” o peticiones similares de inclusión en redes de medios sociales deberán ser hechas por el menor y, posteriormente, autorizadas por el administrados/moderador del sitio Web.

c. Otros Documentos: Política—

El personal del ministerio que interactúa con menores deberá conocer y cumplir las *Leyes de Protección de la Privacidad de Menores en Línea* y el *Decreto de Protección a Menores* de la Arquidiócesis de Cincinnati. La Arquidiócesis de Cincinnati y sus filiales revisarán caso por caso las presuntas infracciones a las *Leyes de Protección de la Privacidad de Menores en Línea* o al *Decreto de Protección a Menores* de la Arquidiócesis de Cincinnati. En caso de que alguna disposición de ésta Política de Medios Sociales no esté en conformidad con el *Decreto de Protección a Menores* de la Arquidiócesis de Cincinnati, entrará en vigor la disposición del *Decreto de Protección a Menores* de la Arquidiócesis de Cincinnati.

IV. USO PERSONAL DE SITIOS DE REDES SOCIALES

1. Comportamiento en Línea

a. Comportamiento de Adultos en Línea: Política—

Debido a que los medios sociales son medios públicos, el personal del ministerio que utilice los medios sociales debe estar consciente que representa a la Iglesia Católica tanto en los sitios Web/aplicaciones del ministerio como en los personales. El personal del ministerio no debe participar en actividades en línea que pudieran ser causa de escándalo o que muestren desacato al tratar de vivir fielmente como discípulos de Cristo. Estas actividades no sólo incluyen la defensa de opiniones contrarias a la enseñanza y doctrina de la Iglesia, pero también asuntos como: imágenes o vestimenta inapropiada; fomento de música, películas o entretenimiento inapropiados; lenguaje obsceno, profano o vulgar; comunicación o conducta que sea acosadora, amenazante, abusiva (bullying) o difamatoria; fomento de actividades ilegales o inmorales; fomento al uso inapropiado de alcohol o drogas.



b. Comportamiento de Jóvenes en Línea: Política—

La línea entre una relación profesional y una personal se hace difusa dentro del contexto de los medios sociales. Cuando personal del ministerio toma la decisión de utilizar medios sociales fuera del contexto autorizado por la Arquidiócesis de Cincinnati para ponerse en contacto con jóvenes asociados a ellos a través del entorno del ministerio, éste deberá mantener su profesionalismo como personal del ministerio.

El personal del ministerio es responsable de abordar comportamientos o actividades en medios sociales que sean inapropiados de la misma forma que se esperaría éstos fueran resueltos en persona, esto incluye el requisito de elaborar los informes establecidos.

2. Disciplina: Política—

Debe estar consciente de que cualquier información publicada en su sitio personal de redes sociales puede ser motivo posible de disciplina o aun de terminación de su contrato laboral.

3. Misceláneos**a. Exención de Responsabilidad: Recomendación—**

Si el personal del ministerio se identifica a sí mismo (p.ej. en la sección biográfica o de información de su perfil) como empleado o voluntario de la Arquidiócesis de Cincinnati en su cuenta/aplicación personal de sitio Web, el sitio debe incluir la siguiente cláusula de exención de responsabilidad: "Las opiniones expresadas en éste sitio Web son únicamente mías y no necesariamente reflejan las opiniones de la Arquidiócesis de Cincinnati." Ésta cláusula de exención de responsabilidad debe encontrarse en un lugar razonablemente visible en conformidad con el tipo de plataforma de medios de la que se trate. Por ejemplo, en el perfil de Facebook, éste enunciado se puede publicar en la sección de "Información".

b. Derechos de Autor: Política—

El personal del ministerio que haga uso de medios sociales, personal o profesionalmente, debe atenerse a las leyes de derecho de autor y de propiedad intelectual. El personal del ministerio tiene prohibida la divulgación de información confidencial que pertenezca a la Arquidiócesis de Cincinnati o sus filiales, excepto cuando se tenga permiso explícito de la autoridad pertinente.

V. CONCLUSIÓN

El Papa Francisco, en su mensaje de la 48a Jornada Mundial de las Comunicaciones Sociales dijo, "Convirtámonos con valentía en ciudadanos del mundo digital. La Iglesia necesita estar preocupada por y presente en el mundo de la comunicación para dialogar con la gente hoy y poder ayudarles a encontrar a Cristo." Las políticas y recomendaciones mencionadas anteriormente están escritas con el propósito de ayudarnos a utilizar el poder de los medios electrónicos para evangelizar en el mundo contemporáneo de manera segura, responsable y que refleje los valores Católicos. Continuemos entonces y "Vayan y hagan discípulos de todas las naciones y bautizándolos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, enseñándoles a guardar todo lo que les he mandado" (Mateo 28:19-20).





APPENDIX A

REVOCATION OF USE OF SOCIAL MEDIA WITH CHILDREN

1. I, the lawful parent or guardian of _____ (the child), hereby revoke any authorization granted to the Archbishop of Cincinnati ("the Archbishop"), both individually and as trustee for the Archdiocese of Cincinnati and all parishes and schools within the Archdiocese (the "Archdiocese"), and their officers, agents, representatives, volunteers, and employees, to directly communicate with my child using social media technology.
2. I also agree to instruct my child not to participate in any social media interaction with the Archdiocese or its agents. If, however, my child actively seeks out participation in social media networks, I will hold the Archdiocese and its agents harmless if their communication with my child was acceptable and appropriate for a reasonable period of time before noticing that this was a child not authorized to participate.
3. This revocation will remain valid for one year from the date given below, and remains in effect without regard to any other event permission/release forms I have signed that include authorization to use social media technology.

I have read and understand the above:

I have read and understand the above:

Signature _____

Printed name _____ Date _____

Home Address _____ City _____ Zip _____

Phone (mobile) _____ (home) _____





ARCHDIOCESE OF
CINCINNATI

APPENDIX B

ADULT PHOTO AND VIDEO RELEASE FORM

I grant to the Archbishop of Cincinnati ("the Archbishop"), both individually and as trustee for the Archdiocese of Cincinnati and all parishes and schools within the Archdiocese (the "Archdiocese"), and their officers, agents, representatives, volunteers, and employees, the right to use my portrait or photograph or video image for promotional purposes, social media, website and office functions. This release will remain valid until revoked in writing.

I have read and understand the above:

Signature _____

Printed name _____ Date _____

Home Address _____ City _____ Zip _____

For minor children:

I grant to the Archbishop of Cincinnati ("the Archbishop"), both individually and as trustee for the Archdiocese of Cincinnati and all parishes and schools within the Archdiocese (the "Archdiocese"), and their officers, agents, representatives, volunteers, and employees, the right to use the portrait or photograph or video image of my child(ren) for promotional purposes, social media, website and office functions. This release will remain valid until revoked in writing.

Name(s) of child(ren):

I have read and understand the above:

Signature _____

Printed name _____ Date _____

Home Address _____ City _____ Zip _____



APÉNDICE B : CÓDIGO REVISADO DE OHIO

Sección 2151.421

REPORTANDO ABUSO DE MENORES O NEGLIGENCIA

Fecha de vigencia: 30 de mayo de 2022

Legislatura: Proyecto de Ley 4

(A)

(1)

- (a) Ninguna persona descrita en la división (A)(1)(b) de esta sección que esté actuando en calidad oficial o profesional y que sepa o tenga motivos razonables para sospechar sobre la base de hechos que causarían la sospecha de una persona razonable en una posición similar, que un niño menor de dieciocho años o una persona menor de veintiún años con una discapacidad de desarrollo o discapacidad física ha sufrido o se enfrenta a la amenaza de sufrir una herida física, mental, lesión, discapacidad o condición de naturaleza que razonablemente indique abuso o negligencia del niño fallará en reportar inmediatamente dicho conocimiento o causa razonable de sospecha a la entidad o personas determinadas en esta división. Excepto a lo proporcionado en la sección 5120.173 del Código Revisado, la persona que presenta el reporte debe hacerlo en la agencia pública de servicios a menores o ante un funcionario de la policía del condado donde reside el niño o en donde esté ocurriendo o haya ocurrido el abuso o negligencia. Si la persona que presenta el reporte es un funcionario de la policía, el oficial debe hacerlo en la agencia pública de servicios a menores en el condado en donde reside el niño o en donde esté ocurriendo o haya ocurrido el abuso o negligencia. Bajo las circunstancias descritas en la sección 5120.173 del Código Revisado, la persona que presenta el reporte debe hacerlo en la entidad especificada en esa sección.
- (b) La división (A)(1)(a) de esta sección aplica a cualquier persona que sea un abogado; profesional de la salud; practicante de una rama limitada de medicina como se especifica en la sección 4731.15 del Código Revisado; psicólogo escolar autorizado; terapeuta matrimonial y familiar independiente o terapeuta matrimonial y familiar; médico forense; administrador o empleado de una guardería infantil certificada; administrador o empleado de un campamento residencial, campamento diurno para niños o campamento privado terapéutico sin fines de lucro; administrador o empleado de una agencia de cuidado infantil certificada u otra agencia pública o privada de servicios para menores; profesor de escuela; empleado de la escuela; autoridad escolar; funcionario de la policía; agente de una sociedad humanitaria; perrero, director de la perrera u otra persona designada a fungir como oficial de control de animales para una empresa municipal o poblado de acuerdo con la ley estatal, un mandado o una resolución; persona, que no sea clérigo, dando tratamiento espiritual a través de la oración de acuerdo con los principios de una religión bien reconocida; empleado de un departamento de trabajo y servicios familiares de un condado que es un profesional y trabaja con menores y familias; superintendente o administrador regional empleado por el departamento de servicios para jóvenes; superintendente, miembro de la junta o empleado de una junta de discapacidades del desarrollo del condado; agente investigativo contratado por una junta de discapacidades del desarrollo del condado; empleado del departamento de discapacidades del desarrollo; empleado de una instalación u hogar que brinda cuidado de relevo de acuerdo con la sección 5123.171 del Código Revisado; empleado de una entidad que brinda servicios de ama de casa; empleado de una organización calificada como se define en la sección 2151.90 del Código Revisado; una familia anfitriona como se define en la sección 2151.90 del Código Revisado; cuidado de acogida de menores; una persona que realiza las tareas de un asesor en conformidad con el Capítulo 3107. o 5103. del Código Revisado; un contratista empleado por una agencia pública de servicios para menores para ayudar a proporcionar servicios relacionados con el niño o la familia; representante especial nombrado por la corte; o tutor ad litem.

- (c) Si dos o más profesionales de la salud, después de proporcionar servicios de atención médica a un niño, determinan o sospechan que el niño ha sido o está siendo maltratado o descuidado, los profesionales de salud pueden designar a uno de los profesionales de la salud para reportar el abuso o negligencia. Un informe único hecho bajo esta división deberá cumplir con los requisitos de informe de la división (A)(1) de esta sección.

(2)

A excepción de lo dispuesto en la división (A)(3) de esta sección, un abogado o médico no está obligado a presentar un reporte en conformidad con la división (A)(1) de esta sección con respecto a cualquier comunicación que el abogado o médico reciba de un cliente o paciente en una relación abogado-cliente o médico-paciente, si, de acuerdo con la división (A) o (B) de la sección 2317.02 del Código Revisado, el abogado o el médico no podría testificar con respecto a esa comunicación en un caso civil o procedimiento penal.

(3)

Se considera que el cliente o paciente en una relación abogado-cliente o médico-paciente descrita en la división (A)(2) de esta sección ha renunciado a cualquier privilegio de testimonio bajo la división (A) o (B) de la sección 2317.02 del Código Revisado con respecto a cualquier comunicación que el abogado o médico reciba del cliente o paciente en esa relación abogado-cliente o médico-paciente, y el abogado o médico deberá hacer un reporte en conformidad con la división (A)(1) de esta sección con respecto a esa comunicación, si aplica todo lo siguiente:

- (a) El cliente o paciente, en el momento de la comunicación, es un niño menor de dieciocho años o es una persona menor de veintiún años con una discapacidad de desarrollo o física.
- (b) El abogado o el médico sabe o tiene motivos razonables para sospechar sobre la base de hechos que causarían que una persona razonable en una posición similar sospeche que el cliente o paciente ha sufrido o se enfrenta a la amenaza de sufrir alguna herida física o mental, lesión, discapacidad o condición de una naturaleza que razonablemente indica abuso o negligencia del cliente o paciente.
- (c) El abuso o negligencia no surge del intento del cliente o del paciente de tener un aborto sin la notificación de sus padres, tutor o custodio de acuerdo con la sección 2151.85 del Código Revisado.

(4)

- (a) Ningún clérigo ni persona, aparte de un voluntario, designado por cualquier iglesia, sociedad religiosa o de fe que actúe como líder, funcionario o delegado en nombre de la iglesia, la sociedad religiosa o de fe, que actúe en calidad de funcionario o profesional, quién sabe, o tiene motivos razonables para creer en base a hechos que causarían que una persona razonable en una posición similar crea, que un menor de dieciocho años o una persona menor de veintiún años con una discapacidad de desarrollo o discapacidad física, ha sufrido o se enfrenta a la amenaza de sufrir cualquier herida física, mental, lesión, discapacidad o condición de una naturaleza que razonablemente indique abuso o negligencia del niño, y quién sabe, o tiene motivos razonables para creer en base a hechos que causarían que una persona razonable en una posición similar crea, que otro clérigo u otra persona, que no sea un voluntario, designado por una iglesia, sociedad religiosa o de fe haya causado, o presente la amenaza de causar, la herida, lesión, discapacidad o condición que indica razonablemente abuso o negligencia no informará inmediatamente ese conocimiento o causa razonable para creer a la entidad o personas especificadas en esta división. Con excepción de lo dispuesto en la sección 5120.173 del Código Revisado, la persona que presenta el reporte debe hacerlo en la agencia pública de servicios infantiles o a un funcionario de la policía en el condado en donde reside el niño o en donde esté ocurriendo o haya ocurrido el abuso o negligencia. En las circunstancias descritas en la sección 5120.173 del Código Revisado, la persona que presenta el reporte debe hacerlo a la entidad especificada en esa sección.

- (b) A excepción de lo dispuesto en la división (A)(4)(c) de esta sección, un clérigo no está obligado a hacer un reporte en conformidad con la división (A)(4)(a) de esta sección con respecto a cualquier comunicación que el clérigo reciba de un penitente en una relación de clérigo-penitente, si, de acuerdo con la división (C) de la sección 2317.02 del Código Revisado, el clérigo no pudo testificar con respecto a esa comunicación en un proceso civil o penal.
- (c) Se considera que el penitente en una relación de clérigo-penitente descrito en la división (A)(4)(b) de esta sección ha renunciado a cualquier privilegio de testimonio bajo la división (C) de la sección 2317.02 del Código Revisado con respecto a cualquier comunicación que el clérigo reciba del penitente en esa relación de clérigo-penitente, y el clérigo hará un reporte en conformidad con la división (A)(4)(a) de esta sección con respecto a esa comunicación, si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - i. El penitente, en el momento de la comunicación, es un niño menor de dieciocho años o es una persona menor de veintiún años con una discapacidad de desarrollo o discapacidad física.
 - ii. El clérigo sabe, o tiene motivos razonables para creer, basándose en hechos que causarían que una persona razonable en una posición similar crea, como resultado de la comunicación o cualquier observación hecha durante esa comunicación, que el penitente ha sufrido o se enfrenta a la amenaza de sufrir cualquier herida física, mental, lesión, discapacidad o condición de una naturaleza que razonablemente indique abuso o descuido del penitente.
 - iii. El abuso o negligencia no surge del intento del penitente de realizar un aborto a un niño menor de dieciocho años o a una persona menor de veintiún años con una discapacidad de desarrollo o discapacidad física sin la notificación de sus padres, tutor o custodio de acuerdo con la sección 2151.85 del Código Revisado.
- (d) Las divisiones (A)(4)(a) y (c) de esta sección no aplican en una relación de clérigo-penitente cuando la divulgación de cualquier comunicación que el clérigo reciba del penitente es una violación de la de la confianza sagrada.
- (e) Como se usa en las divisiones (A)(1) y (4) de esta sección, “clérigo” y “confianza sagrada” tienen los mismos significados que en la sección 2317.02 del Código Revisado.

(B)

Cualquier persona que sepa o tenga motivos razonables para sospechar sobre base de hechos que causarían la sospecha de una persona razonable en circunstancias similares, que un menor de dieciocho años o una persona menor de veintiún años con una discapacidad de desarrollo o física, ha sufrido o se enfrenta a la amenaza de sufrir cualquier herida física o mental, lesión, discapacidad u otra condición de una naturaleza que razonablemente indique abuso o negligencia del niño puede reportar o hacer que se generen reportes de ese conocimiento o causa razonable de sospecha a la entidad o personas especificadas en esta división. Con excepción de lo dispuesto en la sección 5120.173 del Código Revisado, una persona que presente un reporte o haga que se genere un reporte bajo esta división lo hará o propiciará que se haga a la agencia pública de servicios para menores o a un funcionario de la policía. En las circunstancias descritas en la sección 5120.173 del Código Revisado, una persona que presente un reporte o propicia que se presente un reporte bajo esta división lo hará a la entidad especificada en esa sección.

(C)

Cualquier reporte hecho de acuerdo con la división (A) o (B) de esta sección deberá hacerse de inmediato ya sea por teléfono o en persona y deberá ser seguido por un informe escrito, si así lo solicita la agencia o el funcionario receptor. El informe escrito deberá contener:

- (1) Los nombres y direcciones del niño y los padres del niño o la persona o personas que tienen la custodia del niño, si se conocen;

- (2) La edad del niño, la naturaleza y el grado de las lesiones, abuso o abandono del niño que se sabe o se sospecha o cree razonablemente, según corresponda, que ha ocurrido o la amenaza de lesión, abuso o negligencia que se sabe o se sospecha o cree razonablemente, según corresponda, que existe, incluida cualquier evidencia de lesiones, abuso o abandono anteriores;
- (3) Cualquier otra información, incluidos, entre otros, resultados e informes de exámenes médicos, pruebas o procedimientos realizados en la división (D) de esta sección, que puedan ser útiles para establecer la causa de la lesión, abuso o negligencia que se sabe o se sospecha o cree razonablemente, según corresponda, que ha ocurrido o de la amenaza de lesión, abuso o negligencia que se sabe o se sospecha o se cree razonablemente, según corresponda, que existe.

(D)

- (1) Cualquier persona a quien la división (A) de esta sección requiera reportar Abuso de Menores o negligencia infantil que se sepa o se sospeche o haya sospechado razonablemente que ocurrió, puede tomar o hacer que se tomen fotografías en color de las áreas en donde el trauma sea visible en un niño y, si es médicamente necesario con el propósito de diagnosticar o tratar lesiones que se sospecha que ocurrieron como resultado de Abuso de Menores o negligencia infantil, realizar o hacer que se realicen exámenes radiológicos y cualquier otro examen médico, y exámenes o procedimientos en, el niño.
- (2) Los resultados y todos los reportes disponibles de exámenes, pruebas o procedimientos realizados en virtud de la división (D)(1) de esta sección se incluirán en un reporte elaborado de conformidad con la división (A) de esta sección. Cualquier informe adicional de exámenes, pruebas o procedimientos que estén disponibles se proporcionará a la agencia pública de servicios para menores, bajo solicitud.
- (3) Si un profesional de la salud proporciona servicios de atención médica en un hospital, centro de defensa infantil o centro médico de emergencia a un niño acerca del cual se ha presentado un reporte bajo la división (A) de esta sección, el profesional de la salud puede tomar cualquier medida razonablemente necesaria para la liberación o dar de alta al niño a un ambiente apropiado. Antes de la liberación o dar de alta al niño, el profesional de la salud puede obtener información, o considerar la información obtenida, de otras entidades o individuos que tengan conocimiento sobre el niño. Nada en la división (D)(3) de esta sección se interpretará como una alteración de las responsabilidades de ninguna persona bajo las secciones 2151.27 y 2151.31 del Código Revisado.
- (4) Un profesional de la salud puede realizar exámenes médicos, pruebas o procedimientos a los hermanos de un niño acerca del cual se ha presentado un reporte bajo la división (A) de esta sección y sobre otros menores que residan en la misma casa que el niño, si el profesional determina que los exámenes, pruebas o procedimientos son médicamente necesarios para diagnosticar o tratar a los hermanos u otros niños con el fin de determinar si los reportes bajo la división (A) de esta sección están justificados con respecto a dichos hermanos u otros menores. Los resultados de los exámenes, pruebas o procedimientos en los hermanos y otros menores se pueden incluir en un reporte realizado de conformidad con la división (A) de esta sección.
- (5) Los exámenes médicos, pruebas o procedimientos realizados bajo las divisiones (D)(1) y (4) de esta sección y las decisiones sobre la liberación o el dar de alta a un niño bajo la división (D)(3) de esta sección no constituyen una investigación o actividad policial.

(E)

- (1) Cuando un funcionario de la policía recibe un reporte en virtud de la división (A) o (B) de esta sección, al recibir el reporte, el oficial de la policía que recibe el reporte debe remitir el reporte a la agencia pública de servicios para menores apropiada, de acuerdo con los requerimientos especificados en la división (B)(6) de la sección 2151.4221 del Código Revisado, a menos que se efectúe un arresto al presentar el reporte que de como resultado contactar a la agencia pública de servicios para menores apropiada en relación al posible maltrato o negligencia de un niño o la posible amenaza de maltrato o negligencia de un niño.

- (2) Cuando una agencia pública de servicios para menores recibe un reporte en conformidad con esta división o la división (A) o (B) de esta sección, una vez recibido el informe, la agencia pública de servicios para menores hará lo siguiente:
- (a) Cumplir con la sección 2151.422 del Código Revisado;
 - (b) Si el condado servido por la agencia también es atendido por un centro de defensa infantil y el informe alega abuso sexual de un niño u otro tipo de maltrato de un niño que se especifica en el memorando de entendimiento que crea que el centro está dentro de la jurisdicción del centro, cumplir con el reporte con el protocolo y procedimientos para derivaciones e investigaciones, con las actividades de coordinación, y con la autoridad o responsabilidad para realizar o proporcionar funciones, actividades y servicios estipulados en el acuerdo interinstitucional bajo la sección 2151.428 del Código Revisado relativo a ese centro.
 - (c) A menos que al presentar el reporte se efectúe un arresto que resulte en contactar a la agencia policial apropiada con relación al posible maltrato o negligencia de un niño o posible amenaza de maltrato o negligencia de un niño, y de acuerdo con los requerimientos especificados en la división (B)(6) de la sección 2151.4221 del Código Revisado, notificar del reporte a la agencia policial apropiada, si la agencia pública de servicios para menores recibió cualquiera de lo siguiente:
 - i. Un reporte de abuso de menores;
 - ii. Un reporte de negligencia que alegue un tipo de negligencia identificada por el departamento de trabajo y servicios para la familia en regulaciones adoptadas bajo la división (L)(2) de esta sección.

(F)

Ningún funcionario de la policía puede remover a un menor del cual se reciba un informe conforme a esta sección por parte de los padres, padrastros o tutores del menor o cualquier otra persona que tenga la custodia del menor sin antes consultar a la agencia pública de servicios para menores, a menos que, a juicio del oficial, y, si el informe fue hecho por el médico, la remoción inmediata se considera esencial para proteger al menor de futuros maltratos o negligencia. La agencia que debe ser consultada será la agencia que lleva a cabo la investigación del reporte según se determina en conformidad con la sección 2151.422 del Código Revisado.

(G)

- (1) Excepto a lo dispuesto en la sección 2151.422 del Código Revisado o en un acuerdo interinstitucional bajo la sección 2151.428 del Código Revisado que aplica al informe en particular, la agencia pública de servicios para menores investigará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, cada informe de Abuso de Menores o negligencia infantil que se conozca o se sospeche razonablemente o que se crea que haya ocurrido o una amenaza de Abuso de Menores o negligencia infantil que se conozca o se sospeche razonablemente o se crea que existe que sea mencionada en esta sección para determinar las circunstancias que rodean las lesiones, maltrato, negligencia o amenaza de lesión, maltrato o negligencia, la causa de las lesiones, maltrato, negligencia o amenaza, y la persona o personas responsables. La investigación se realizará con la cooperación de la agencia policiaca y en conformidad con el memorando de entendimiento preparado dentro de las secciones 2151.4220 a la 2151.4234 del Código Revisado. Un representante de la agencia pública de servicios para menores deberá, en el momento del contacto inicial con la persona sujeta a la investigación, informar a la persona de las quejas o acusaciones específicas hechas en contra de la persona. La información debe ser proporcionada de manera consistente con la división (I)(1) de esta sección y protege los derechos de la persona que hace el reporte dentro de esta sección.

El hecho de no realizar la investigación de acuerdo con el memorando no es motivo para, y no dará lugar a, el despido de cualquier cargo o queja que surja del reporte o la supresión de cualquier evidencia obtenida como resultado del reporte y no da, y no se interpreta como la concesión, de ningún derecho o motivo de apelación

o alivio posterior a la condena a ninguna persona. La agencia pública de servicios para menores debe reportar cada caso al sistema estatal automatizado de información de bienestar infantil que el departamento de trabajo y servicios familiares mantendrá de acuerdo con la sección 5101.13 del Código Revisado. La agencia pública de servicios para menores debe presentar un informe de su investigación, por escrito, a la agencia policíaca.

- (2) La agencia pública de servicios para menores debe hacer cualquier recomendación que considere necesaria al fiscal del condado o al director legal de la ciudad para proteger a los menores que se le señalen.

(H)

(1)

(a) Excepto por lo dispuesto en las divisiones (H)(1)(b) y (I)(3) de esta sección, cualquier persona, profesional de la salud, hospital, institución, escuela, departamento de salud o agencia será inmune a cualquier conflicto civil o responsabilidad penal por la lesión, muerte o pérdida de una persona o propiedad que de otro modo podría ser incurrida o impuesta como resultado de cualquiera de los siguientes:

- i. Participar en la elaboración de informes en conformidad con la división (A) de esta sección o en la elaboración de informes de buena fe, en conformidad con la división (B) de esta sección;
- ii. Participar en exámenes médicos, pruebas o procedimientos bajo la división (D) de esta sección;
- iii. Brindar información utilizada en un informe realizado en conformidad con la división (A) de esta sección o proporcionar información de buena fe utilizada en un informe realizado en conformidad con la división (B) de esta sección;
- iv. Participar en un proceso judicial que resulte de un informe hecho en conformidad con la división (A) de esta sección o que participe de buena fe en un procedimiento que resulte de un informe hecho en conformidad con la división (B) de esta sección.

(b) Inmunidad bajo la división (H)(1)(a)(ii) de esta sección no aplicará cuando un proveedor médico se haya desviado del estándar de atención aplicable a la profesión del proveedor.

(c) Sin embargo, en la sección 4731.22 del Código Revisado, el privilegio médico-paciente no debe ser motivo para excluir evidencia sobre lesiones, maltrato o negligencia de un menor, o la causa de las lesiones, abuso o negligencia en cualquier procedimiento judicial que resulte de un reporte presentado de acuerdo con esta sección.

- (2) En cualquier acción o proceso civil o criminal en el cual se alega y prueba que la participación en la elaboración de un reporte bajo esta sección no fue de buena fe o la participación en un proceso judicial resultante de un reporte hecho bajo esta sección no fue de buena fe, el tribunal otorgará a la parte vencedora los honorarios y costos razonables del abogado y, si una acción o procedimiento civil se desestima voluntariamente, podrá otorgar los honorarios y costos razonables del abogado a la parte contra la cual se inicia la acción civil o el procedimiento.

(I)

- (1) Excepto a lo dispuesto en las divisiones (I)(4) y (N) de esta sección y de las secciones 2151.43 y 2151.4210 del Código Revisado, un reporte realizado bajo esta sección es confidencial. La información provista en un reporte realizado en conformidad con esta sección y el nombre de la persona que hizo el informe no se divulgará para su uso y no se usará como evidencia en ninguna acción o procedimiento civil en contra de la persona que hizo el reporte. Nada en esta división impedirá el uso de reportes de otros incidentes de maltrato o negligencia conocida o sospechada en una acción civil o procedimiento entablado conforme a la división (M) de esta sección contra una persona que presuntamente ha infringido la división (A)(1) de esta sección, siempre que cualquier información en un reporte que identificara al menor que es sujeto del reporte o el creador del reporte, si el autor del reporte no

es el demandado o un agente o empleado del demandado, haya sido redactada. En un proceso penal, el reporte es admisible como evidencia de acuerdo con las Reglas de Evidencia y está sujeto a descubrimiento de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Criminal.

(2)

(a) Excepto a lo proporcionado en la división (I)(2)(b) de esta sección, ninguna persona permitirá o alentará la diseminación no autorizada del contenido de cualquier reporte realizado bajo esta sección.

(b) Un profesional de la salud que obtenga la misma información contenida en un reporte hecho bajo esta sección de una fuente que no sea el reporte puede diseminar la información, siempre que su divulgación está permitida por la ley.

(3) Una persona que deliberadamente haga o cause que otra persona presente un reporte falso bajo la división (B) de esta sección que alegue que una persona ha cometido un acto u omisión que resulte en que un menor sea un menor maltratado o descuidado es culpable de una violación de la sección 2921.14 del Código Revisado.

(4) Si se hace un reporte en conformidad con la división (A) o (B) de esta sección y el menor que es sujeto del reporte muere por cualquier motivo en cualquier momento después de que se presente el reporte, pero antes de que el menor cumpla dieciocho años, la agencia pública de servicios infantiles o el funcionario de la policía a quien se hizo o remitió el reporte, a solicitud de la junta de revisión de mortalidad infantil, la junta de revisión e mortalidad por suicidios o al director de salud conforme a las pautas establecidas en la sección 3701.70 del Código Revisado, presentará una hoja de resumen de la información que proporcione un resumen del reporte a la junta de revisión o comité de revisión del condado en el que el menor fallecido residía al momento de la muerte o al director. A solicitud de la junta de revisión, comité de revisión o el director, la agencia o el oficial de la policía puede, a su discreción, poner el reporte a disposición de la junta de revisión, comité de revisión o el director. Si el condado atendido por la agencia pública de servicios para menores también es atendido por un centro de defensa infantil y el informe de presunto abuso sexual de un menor u otro tipo de maltrato de un menor se especifica en el memorando de entendimiento que crea el centro estando dentro de la jurisdicción del centro, la agencia o el centro cumplirán los deberes y funciones especificados en esta división en conformidad con el acuerdo interinstitucional inscrito bajo la sección 2151.428 del Código Revisado con respecto a ese centro de defensa.

(5) Una agencia pública de servicios para menores asesorará a una persona que alega haber infligido maltrato o negligencia a un menor que es objeto de un reporte hecho conforme a esta sección, incluyendo un informe que alegue abuso sexual de un menor u otro tipo de maltrato de un menor referido a un centro de defensa de menores en conformidad con un acuerdo interinstitucional inscrito bajo la sección 2151.428 del Código Revisado, por escrito de la disposición de la investigación. La agencia no deberá proporcionar a la persona ninguna información que identifique a la persona que presentó el informe, las declaraciones de los testigos o la policía u otros informes de investigación.

(J)

Cualquier informe requerido por esta sección, que no sea un reporte que se haya hecho a la patrulla estatal de carreteras como se describe en la sección 5120.173 del Código Revisado, dará lugar a servicios de protección y servicios de apoyo de emergencia que estarán disponibles a través de la agencia pública de servicios para menores a nombre de los menores sobre los que se hace el informe, en un esfuerzo por evitar mayor negligencia o maltrato, para mejorar su bienestar y, siempre que sea posible, para mantener la unidad familiar intacta. La agencia requerida para proporcionar los servicios será la agencia que realiza la investigación del reporte en conformidad con la sección 2151.422 del Código Revisado.

(K)

- (1) Con excepción de lo proporcionado en la división (K)(4) o (5) de esta sección, una persona que sea requerida que presente un reporte en conformidad con la división (A) de esta sección puede realizar un número razonable de solicitudes de la agencia pública de servicios para menores que recibe o a quien fue referido el reporte, o del centro de defensa de menores que recibe el reporte si el informe se envía a un centro de defensa infantil en conformidad con un acuerdo interinstitucional inscrito conforme a la sección 2151.428 del Código Revisado, que se proporcionará con la siguiente información:
 - (a) Si la agencia o el centro ha iniciado una investigación del reporte;
 - (b) Si la agencia o el centro continúa investigando el reporte;
 - (c) Si la agencia o el centro están involucrados con el menor que es el sujeto del reporte;
 - (d) El estado general de la salud y la seguridad del menor que es el sujeto del reporte;
 - (e) Si el reporte ha dado como resultado la presentación de una queja en el tribunal de menores o de cargos penales en otro tribunal.
- (2)
 - (a) Una persona puede solicitar la información especificada en la división (K)(1) de esta sección solo si, en el momento en que se realiza el reporte, se proporciona el nombre, dirección y número de teléfono de esta persona a la persona que recibe el reporte.
 - (b) Cuando un funcionario de la policía o empleado de una agencia pública de servicios para menores recibe un reporte en conformidad con la división (A) o (B) de esta sección, quien recibe el reporte informará a la persona del derecho a solicitar la información descrita en la división (K)(1) de esta sección. Aquel quien reciba el reporte debe incluir en el reporte inicial de Abuso de Menores o negligencia infantil que la persona que hace el informe fue informada y, si se proporciona al momento de elaboración del reporte, se incluirá en el reporte el nombre, dirección y número de teléfono de la persona.
 - (c) Si la persona que presenta el reporte proporciona el nombre e información de contacto de la persona al hacer el reporte, la agencia pública de servicios para menores que recibe o a quien fue referido el reporte debe enviar una notificación por escrito a través del correo de los Estados Unidos o por correo electrónico, de acuerdo con la preferencia de la persona, a la persona a más tardar siete días calendarios después de haber recibido el reporte. La notificación debe proporcionar el estado de la investigación de la agencia sobre el reporte presentado, la persona en la agencia a quien se pueda contactar para obtener más información y la descripción de los derechos de la persona bajo la división (K)(1) de esta sección.
 - (d) Cada solicitud está sujeta a verificación de la identidad de la persona que presenta el reporte. Si se verifica la identidad de esa persona, la agencia debe proporcionar a la persona la información descrita en la división (K)(1) de esta sección un número razonable de veces, excepto que la agencia no debe divulgar ninguna información confidencial sobre el menor que es el sujeto del reporte que no sea la información descrita en esas divisiones.
- (3) Una solicitud hecha de acuerdo con la división (K)(1) de esta sección no es un sustituto de ningún reporte que deba realizarse en conformidad con la división (A) de esta sección.
- (4) Si una agencia que no sea la agencia que recibió o a quien fue referido el informe está llevando a cabo la investigación del reporte en conformidad con la sección 2151.422 del Código Revisado, la agencia que realiza la investigación debe cumplir con los requisitos de la división (K) de esta sección.

- (5) Un profesional de la salud que presenta un reporte bajo la división (A) de esta sección, o en cuyo nombre se hizo tal informe según lo dispuesto en la división (A)(1)(c) de esta sección, puede autorizar a que una persona obtenga la información descrita en la división (K)(1) de esta sección si la persona que solicita la información está asociada o actuando en nombre del profesional de la salud que brindó servicios de atención médica al menor sobre el que se realizó el reporte.
- (6) Si la persona que presenta el reporte proporciona el nombre e información de contacto de la persona que presenta el reporte, la agencia pública de servicios para menores que recibe o a quien fue referido el reporte debe enviar una notificación por escrito a través del correo de los Estados Unidos o por correo electrónico, de acuerdo con la preferencia de la persona, a la persona a más tardar siete días calendarios después que la agencia haya concluido la investigación del caso reportado por la persona. La notificación debe informar a la persona que la agencia a cerrado la investigación.

(L)

- (1) El director de trabajo y servicios familiares deberá adoptar reglas de acuerdo con el Capítulo 119. del Código Revisado para implementar esta sección. El departamento de trabajo y servicios familiares puede entrar en un plan de cooperación con cualquier otra entidad gubernamental para ayudar a garantizar que los menores estén protegidos del maltrato y la negligencia. El departamento hará recomendaciones al fiscal general que el departamento determine sean necesarias para proteger a los menores contra el Abuso de Menores y la negligencia infantil.
- (2) A más tardar noventa días después de que se haga efectiva esta modificación, el director de trabajo y servicios familiares debe adoptar las reglas en conformidad con el capítulo 119. del Código Revisado para identificar los tipos de negligencia de un menor que una agencia pública de servicios para menores debe notificar a la agencia policiaca en conformidad con la división (E)(2)(ii) de esta sección.

(M)

Quien infrinja la división (A) de esta sección es responsable por daños compensatorios y ejemplares al menor que hubiera sido el sujeto del reporte que no fue presentado. Una persona que inicia una acción civil o un proceso en virtud de esta división contra una persona que presuntamente ha infringido la división (A)(1) de esta sección puede utilizar en la acción o proceso los reportes de otros incidentes de maltrato o negligencia conocidos o presuntos, siempre que cualquier información en un reporte que identifique al menor que es el sujeto del reporte o el creador del reporte, si el originador no es el demandado o un agente o empleado del demandado, haya sido redactada.

(N)

- (1) Como se usa en esta división:
- (a) “Cuidado fuera del hogar” incluye una escuela no registrada no pública si el presunto Abuso de Menores o negligencia infantil, o la supuesta amenaza de Abuso de Menores o negligencia infantil, descrita en un reporte recibido por una agencia pública de servicios para menores presuntamente ocurrió dentro de o involucró a la escuela no registrada no pública y el presunto perpetrador mencionado en el reporte posee un certificado, permiso o licencia emitidos por la junta estatal de educación bajo la sección 3301.071 o el Capítulo 3319. del Código Revisado.
- (b) “Administrador, director u otro funcionario administrativo principal” significa el superintendente del distrito escolar si la entidad de cuidado fuera del hogar sujeta a un reporte hecho en conformidad a esta sección es una escuela operada por el distrito.

- (2) A más tardar al final del día siguiente del día en que una agencia pública de servicios para menores recibe un informe de un supuesto Abuso de Menores o negligencia infantil, o un informe de una supuesta amenaza de Abuso de Menores o negligencia infantil, que presuntamente ocurrió dentro o estuvo involucrada una entidad de cuidado fuera del hogar, la agencia deberá proporcionar un aviso por escrito de las denuncias contenidas y la persona nombrada como el presunto perpetrador en el reporte al administrador, director u otro funcionario administrativo principal de la entidad de cuidado fuera del hogar que es sujeto del reporte a menos que el administrador, director u otro funcionario administrativo principal sea nombrado como presunto perpetrador en el reporte . Si el administrador, director u otro funcionario administrativo principal de una entidad de atención fuera del hogar se nombra como presunto perpetrador en un informe de sospecha de Abuso de Menores o negligencia infantil, o un reporte de una presunta amenaza de Abuso de Menores o negligencia infantil, que presuntamente ocurrió dentro o involucró a la entidad de cuidado fuera del hogar, la agencia debe proporcionar un aviso por escrito al propietario o junta directiva de la entidad del cuidado fuera del hogar que es sujeto del reporte. La agencia no proporcionará declaraciones de testigos o informes policiales u otros informes de investigación.
- (3) A más tardar tres días después del día en que una agencia pública de servicios infantiles que llevó a cabo la investigación según lo determinado en conformidad con la sección 2151.422 del Código Revisado realiza una disposición de una investigación que involucre un reporte de presunto Abuso de Menores o negligencia infantil, o un reporte de una supuesta amenaza de Abuso de Menores o negligencia infantil, que presuntamente ocurrió dentro o involucró a una entidad de cuidado fuera del hogar, la agencia enviará por escrito una notificación de la disposición de la investigación al administrador, director u otro funcionario administrativo principal y al propietario o junta de gobierno de la entidad de cuidado fuera del hogar. La agencia no proporcionará declaraciones de testigos o informes policiales u otros informes de investigación.

(O)

Como se usa en esta sección:

- (1) “Centro de defensa de menores” y “abuso sexual de un menor” tienen el mismo significado que en la sección 2151.425 del Código Revisado.
- (2) “Profesional de la salud” significa una persona que brinda servicios relacionados con la salud, incluyendo un médico, internista o residente del hospital, dentista, podólogo, enfermero certificado, enfermero práctico con licencia, enfermero visitante, psicólogo con licencia, patólogo del habla, audiólogo, persona comprometida con el trabajo social o la práctica de consejería profesional, y empleado de una agencia de salud en el hogar. “Profesional de la salud” no incluye a un profesional de una rama limitada de la medicina como se especifica en la sección 4731.15 del Código Revisado, psicólogo escolar con licencia, terapeuta matrimonial y familiar independiente o terapeuta matrimonial y familiar o forense.
- (3) “Investigación” se refiere a la respuesta de la agencia pública de servicios de menores a un reporte aceptado de Abuso de Menores o negligencia a través de una respuesta alternativa o una respuesta tradicional.
- (4) “Funcionario de la policía” se refiere a un sheriff, ayudante del sheriff, alguacil, oficial de policía de un comunidad o distrito policial adjunto, mariscal, ayudante del mariscal, oficial de policía municipal o oficial de patrulla de caminos estatal.

ORC § 2921.22.

OMISIÓN POR NO REPORTAR UN CRIMEN O CONOCIMIENTO DE UNA MUERTE O LESIÓN POR QUEMADURA.

(A)

- (1) Con excepción a lo proporcionado en la división (A)(2) de esta sección, ninguna persona, sabiendo que se ha cometido o está cometiendo un delito grave, debe omitir deliberadamente dicha información a las autoridades policiales.
- (2) Ninguna persona, sabiendo que una infracción de la división (B) de la sección 2913.04 del Código Revisado ha sido, o está siendo cometida o que la persona ha recibido información derivada de dicha infracción, debe omitir deliberadamente la infracción a las autoridades policiales.

(B)

Excepto por las condiciones que estén dentro del alcance de la división (E) de esta sección, ninguna persona que preste ayuda a una persona enferma o herida negligentemente no informará a las autoridades policiales sobre cualquier herida de arma de fuego o puñalada tratada u observada por la persona, o cualquier daño físico serio a personas que la persona conoce o tiene motivos razonables para creer sean resultado de un delito de violencia.

(C)

Ninguna persona que descubra el cuerpo o sea el primero en conocer sobre la muerte de una persona debe omitir reportar la muerte inmediatamente a un médico o enfermera práctica con licencia avanzada a quien la persona sepa que está tratando al difunto por una condición por la cual la muerte en ese momento no sería inesperada o a un oficial de la policía, a un servicio de ambulancia, a un escuadrón de emergencia o al el forense de una subdivisión política en donde el cadáver se haya descubierto, se crea que ocurrió la muerte o se obtiene conocimiento sobre la muerte. Para propósitos de esta división, “enfermera práctica con licencia avanzada” no incluye una enfermera certificada anestesiata.

(D)

Ninguna persona debe omitir proporcionar a solicitud de la persona a quien se le hizo un reporte requerido por la división (C) de esta sección, ni a ningún agente de la policía que tenga una causa razonable para hacer valer la autoridad para investigar las circunstancias que rodearon la muerte, cualquier hecho conocido por la persona que pueda influir en la investigación de la muerte.

(E)

- (1) Como se usa en esta división, “lesión por quemadura” significa cualquiera de los siguientes:
 - (a) Quemaduras de segundo o tercer grado;
 - (b) Cualquier quemadura en el tracto respiratorio superior o edema laríngeo debido a la inhalación de aire sobrecalentado;
 - (c) Cualquier herida o herida por quemadura que pueda causar la muerte;
 - (d) Cualquier daño físico a personas causado por o como resultado del uso de fuegos artificiales, novedades y engaños, y luces de bengala, como se define cada uno en la sección 3743.01 del Código Revisado.
- (2) Ningún médico, enfermero, asistente médico o practicante limitado que, fuera de un hospital, sanatorio u otro centro médico, asista o trate a una persona que haya sufrido una lesión por quemadura provocada por una explosión u otro

dispositivo incendiario o que muestre evidencia de haber sido infligido de manera violenta, maliciosa o criminal, omite informar inmediatamente sobre la lesión por quemadura, a la oficina local de investigación de incendios provocados, fuegos o explosiones, si existe una oficina de este tipo en la jurisdicción en la que se atiende o trata a la persona, o de lo contrario a las autoridades policiales locales.

- (3) Ningún gerente, superintendente u otra persona a cargo de un hospital, sanatorio u otra instalación médica en la que se atiende o trata a una persona por cualquier lesión por quemadura causada por una explosión u otro dispositivo incendiario o que muestre evidencia de haber sido infligida de manera violenta, maliciosa o criminal, omite informar de inmediato la lesión por quemadura a la oficina local de investigación de incendios provocados, fuegos o explosiones, si existe una oficina de este tipo en la jurisdicción en la que se atiende o trata a la persona, o de lo contrario a las autoridades policiales locales.
- (4) Ninguna persona que deba reportar una lesión por quemaduras bajo la división (E)(2) o (3) de esta sección debe omitir hacer el reporte, dentro de los tres días hábiles siguientes de que se atiende o trata a la víctima, un reporte por escrito de la lesión por quemadura debe presentarse a la oficina del jefe de bomberos del estado. El reporte debe cumplir con el estándar uniforme desarrollado por el jefe de bomberos del estado en conformidad con la división (A)(15) de la sección 3737.22 del Código Revisado.
- (5) Cualquier persona que participe en la elaboración de reportes bajo la división (E) de esta sección o cualquier persona que participe en un procedimiento judicial como resultado de los reportes es inmune a cualquier responsabilidad civil o penal en la que pudiera incurrir o imponer como resultado de tales acciones. No obstante, la sección 4731.22 del Código Revisado, la relación médico-paciente o enfermera práctica con licencia avanzada-paciente no es motivo para excluir evidencia sobre la lesión por quemaduras o la causa de la lesión por quemaduras en cualquier procedimiento judicial que resulte de un informe presentado bajo la división (E) de esta sección.

(F)

- (1) Cualquier doctor en medicina o medicina osteopática, internista o residente, enfermera, psicólogo, trabajador social, trabajador social independiente, asistente de trabajador social, consejero clínico profesional con licencia, consejero profesional con licencia, terapeuta familiar y matrimonial independiente, o terapeuta familiar y matrimonial que conoce o tiene motivos razonables para creer que un paciente o cliente ha sido víctima de violencia doméstica, como se define en la sección 3113.31 del Código Revisado, debe tomar nota de ese conocimiento o creencia y la base para ello en los registros del paciente o cliente.
- (2) A pesar de la sección 4731.22 del Código Revisado, el privilegio médico-paciente o el privilegio de enfermera práctica con licencia avanzada-paciente no es motivo para excluir ninguna información relativa al informe que contenga el conocimiento o la creencia señalados en la división (F)(1) de esta sección, y la información puede ser admitida como evidencia de acuerdo con las Reglas de Evidencia.

(G)

Las divisiones (A) y (D) de esta sección no requieren la divulgación de información, cuando se aplica cualquiera de los siguientes:

- (1) La información es privilegiada por la relación entre el abogado y el cliente; médico y paciente; enfermera práctica con licencia avanzada y paciente; psicólogo con licencia o psicólogo escolar con licencia y cliente; consejero clínico profesional con licencia, consejero profesional con licencia, trabajador social independiente con licencia, trabajador social, terapeuta familiar y matrimonial independiente, o terapeuta matrimonial y familiar y cliente; miembro del clero, rabino, ministro o sacerdote y cualquier persona que comunique información confidencialmente al miembro del clero, rabino, ministro o sacerdote para un asesoramiento religioso con un carácter profesional; esposo y esposa; o un asistente de comunicaciones y aquellos que son parte de un servicio de llamadas de transmisión de telecomunicaciones.

- (2) La información tendería a incriminar a un miembro de la familia inmediata del gestor.
- (3) La divulgación de la información implicaría revelar una fuente de información, privilegiada bajo la sección 2739.04 o 2739.12 del Código Revisado.
- (4) La divulgación de la información implicaría la divulgación por un miembro ordenado del clero perteneciente a una organización religiosa de una comunicación confidencial hecha a ese miembro del clero en la capacidad de ese miembro como miembro del clero por una persona que busca ayuda o consejo de ese miembro del clero.
- (5) La divulgación implicaría revelar información adquirida por el gestor en el curso de las obligaciones del gestor en conexión con un programa legítimo de tratamiento o servicios para personas dependientes de drogas o personas en peligro de dependencia de drogas, cuando dicho programa se mantiene o es llevado a cabo por un hospital, clínica, persona, agencia, o un proveedor de servicios a la comunidad de adicción cuyos servicios de adicción al alcohol y las drogas están certificados en conformidad con la sección 5119.36 del Código Revisado.
- (6) La divulgación implicaría revelar información adquirida por el gestor en el curso de las obligaciones del gestor en relación con un programa legítimo que proporcione servicios de asesoramiento a víctimas de delitos que sean infracciones de la sección 2907.02 o 2907.05 del Código Revisado o para víctimas de delitos sexuales por penetración infringiendo la sección anterior 2907.12 del Código Revisado. Tal como se utiliza en esta división, los “servicios de asesoramiento” incluyen servicios prestados en un entorno informal por una persona que, por educación o experiencia, es competente para proporcionar esos servicios.

(H)

Ninguna divulgación de información en conformidad con esta sección da lugar a responsabilidad o recriminación por incumplimiento de privilegio o confianza.

(I)

Quien infrinja la división (A) o (B) de esta sección es culpable de no reportar un crimen. La infracción de la división (A)(1) de esta sección es un delito menor de cuarto grado. La infracción de la división (A)(2) o (B) de esta sección es un delito menor de segundo grado.

(J)

Quien infrinja las divisiones (C) o (D) de esta sección es culpable de no reportar el conocimiento de una muerte, un delito menor de cuarto grado.

(K)

- (1) Quien negligentemente infrinja la división (E) de esta sección es culpable de un delito menor.
- (2) Quien con conocimiento infrinja la división (E) de esta sección es culpable de un delito menor de segundo grado.

(L)

Tal como se utiliza en esta sección, “enfermera” incluye una enfermera práctica avanzada registrada, una enfermera registrada y una enfermera práctica con licencia.

Historia:

134 v H 511 (Ef 1-1-74); 136 v H 750 (Ef 8-26-75); 136 v S 283 (Ef 11-26-75); 137 v H 1 (Ef 8-26-77); 137 v S 203 (Ef 1-13-78); 138 v H 284 (Ef 10-22-80); 142 v H 273 (Ef 9-10-87); 143 v H 317 (Ef 10-10-89); 144 v S 343 (Ef 3-24-93); 145 v H 335 (Ef 12-9-94); 146 v H 445 (Ef 9-3-96); 146 v S 223 (Ef 3-18-97); 149 v S 115. Ef 3-19-2003; 152 v S 248, § 1, ef. 4-7-09; 2013 HB 59, § 101.01, ef. Sep. 29, 2013; 2014 HB 232, § 1, ef. Julio 10, 2014; 2016 HB 216, § 1, efectivo Abril 6, 2017; 2016 SB 319, § 1, Efectivo Julio 1, 2017.

Archdiocese of Cincinnati
B.4 FORM (page 2 of 2)

APPLICANT'S CERTIFICATION

This Certification must be signed by every applicant for employment at any Archdiocesan Organization who is eighteen years of age or older. I hereby attest and certify that I have never been convicted or adjudicated of, nor pled guilty to: physically or sexually abusing a child; receiving or possessing Child Pornography; endangering children, including child abuse, in violation of Ohio Revised Code Section 2919.22; contributing to the unruliness or delinquency of a child, in violation of Ohio Revised Code Section 2919.24; rape, in violation of Ohio Revised Code Section 2907.02; attempted rape, in violation of Ohio Revised Code Section 2923.02 and 2907.02; kidnapping, in violation of Ohio Revised Code Section 2905.01; any crime for which you were required to register as a sex offender; pandering sexually oriented matter involving a minor, in violation of Ohio Revised Code Section 2907.322; sexual battery, in violation of Ohio Revised Code Section 2907.03; unlawful sexual conduct with a minor, in violation of Ohio Revised Code Section 2907.04; gross sexual imposition, in violation of Ohio Revised Code Section 2907.05; sexual imposition, in violation of section Ohio Revised Code Section 2907.06; importuning, in violation of Ohio Revised Code Section 2907.07; voyeurism, in violation of Ohio Revised Code Section 2907.08; public indecency, in violation of Ohio Revised Code Section 2907.09; any offense of violence; or any existing or former offense of any municipal corporation, of this state, any other state, or the United States, that is substantially equivalent to any of the above offenses. (If you have been convicted or adjudicated of, or pled guilty to, any of the above offenses and wish to explain the circumstances thereof, please do so on a separate sheet.) I further certify that I have never been discharged from employment or a volunteer position because of any activity covered by the foregoing statutes.

I hereby authorize any present or former employer, person, firm, corporation, or government agency to answer any and all questions and to release or provide any information within his/her knowledge or records, and I agree to release and hold any and all of them harmless and free of any liability for releasing any truthful information that is within their knowledge and records. I further authorize the Archdiocese of Cincinnati to conduct a check of my police criminal records and agree that I will fully cooperate in providing all information and signing all documents necessary to conduct such a check. I authorize the Archdiocese to share information obtained about me from any present or former employer, person, firm, corporation, government agency, and police criminal records with authorized representatives of the Archdiocese and affiliated representatives, including the schools and parishes.

I hereby attest and certify that the above information provided by me is true and correct to the best of my knowledge. I understand that misrepresentations or omissions may disqualify my application and/or result in my immediate dismissal if I am already employed.

Signature of Applicant

Date

Institution Name

Witness

This Applicant's Certification is only one part of the B.4 Form and of the application process. Applicants must also supply other personal information and references, as required in Section B.1 (*See, Decree p. 9*) of the *Decree on Child Protection* and as required on the B.4 Form.

APÉNDICE D : LISTA DE VERIFICACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPLEADOS

LISTA DE VERIFICACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DE EMPLEADOS Y CUMPLIMIENTO DEL *DECRETO SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES*

1. El solicitante debe proporcionar referencias de acuerdo con las políticas actuales de Recursos Humanos de la Arquidiócesis. El supervisor responsable debe hablar con las personas que se ofrecen como referencias y verificar la idoneidad para el empleo.
2. El solicitante debe completar una verificación de antecedentes penales aceptable mediante la toma de huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis. El solicitante no puede ser contratado y no puede tener contacto con menores hasta que se complete una verificación de antecedentes aceptable.
3. El solicitante debe completar el Formulario B.4 (ver Apéndice C).
4. El nombre del solicitante se enviará a la Oficina del Canciller para verificar que su nombre no figura en el registro indicado en la Política B.4.
5. El solicitante debe asistir al programa de capacitación aprobado por el Arzobispo sobre este *Decreto* antes de tener contacto con menores.

LISTA DE VERIFICACIÓN PARA INVOLUCRAR A VOLUNTARIOS Y CUMPLIMIENTO DEL *DECRETO SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES*

1. El voluntario potencial debe completar una verificación de antecedentes penales aceptable mediante la toma de huellas dactilares o de otra manera aprobada por el Canciller de acuerdo con las políticas actuales de la Arquidiócesis. El potencial voluntario no puede tener contacto con menores hasta que se complete una verificación de antecedentes aceptable.
2. El potencial voluntario debe asistir al programa de capacitación aprobado por el Arzobispo en este *Decreto* antes de que tengan contacto con los menores.
3. Se alienta al supervisor responsable a comunicarse con las personas que se ofrecen como referencias para evaluar la idoneidad del potencial voluntario.

APÉNDICE E : TAREAS DEL EQUIPO DE RESPUESTA

1. Plan de Acción Preliminar

- a. En su reunión inicial (ver Sección II, 5b.), El Equipo de Respuesta debe revisar el informe de investigación del Canciller hasta la fecha, evaluar la naturaleza del caso y acordar un plan de acción preliminar.
- b. El plan de acción preliminar puede involucrar el contacto personal con la persona que alega el abuso y sus padres, con el liderazgo de la comunidad de la iglesia local y con la persona acusada.
- c. Este trabajo del Equipo de Respuesta se coordinará con los esfuerzos de las Autoridades Civiles a través del Canciller. El Canciller también consultará regularmente con el abogado de la Arquidiócesis y le informará a la Oficina de Comunicaciones sobre la información relevante relacionada con el trabajo del Equipo de Respuesta.

2. Respuesta a Corto Plazo

- a. Dentro de las dos semanas posteriores a su reunión inicial, el Equipo de Respuesta se reunirá para revisar la información recopilada durante la implementación del plan de acción preliminar y desarrollar un plan para una respuesta a corto plazo. El plan de respuesta a corto plazo puede incluir los siguientes elementos:
 - i. atender las necesidades de la persona que alega abuso y su familia (por ejemplo, evaluación psicológica, asistencia espiritual, demandas inmediatas sobre la Arquidiócesis o la persona acusada, contacto continuo con el Equipo de Respuesta);
 - ii. atender las necesidades de la comunidad de la iglesia local (por ejemplo, divulgación pública del asunto, asesoramiento grupal, proceso de recordar);
 - iii. atender las necesidades de las Autoridades Civiles que se ocupan del caso;
 - iv. atender las necesidades de la persona acusada.
- b. El Equipo de Respuesta debe informar al Arzobispo sobre su plan para una respuesta a corto plazo y la implementación de la respuesta, e incluir la asignación de responsabilidades.
- c. El Canciller comunicará las responsabilidades asignadas en el plan al personal específico de la Arquidiócesis, oficina central Religiosa, parroquia, escuela, agencia o institución. Se requiere el cumplimiento de estas personas. El Equipo de Respuesta implementará cualquier responsabilidad que se haya asignado a sí mismo.
- d. Miembros del Equipo de Respuesta deben consultar regularmente durante la implementación del plan de respuesta a corto plazo, haciendo ajustes al plan según sea necesario. El Canciller se reunirá regularmente con la oficina central de la Arquidiócesis o Religiosa, la parroquia, la escuela, la agencia o el personal de la institución con respecto a sus responsabilidades según el plan.

3. Respuesta a Largo Plazo

- a. A medida que el plan de respuesta a corto plazo alcanza su implementación total, el Equipo de Respuesta puede reunirse para revisar el caso y desarrollar un plan para una respuesta a largo plazo. El plan de respuesta a largo plazo debe incluir los siguientes elementos:
 - i. atender las necesidades de la persona que alega el abuso y su familia;
 - ii. atender las necesidades espirituales y psicológicas de la persona que alega el abuso y su familia;
 - iii. atender las necesidades de la comunidad de la iglesia local;
 - iv. atender las necesidades de la Arquidiócesis;
 - v. abordar las necesidades de la persona acusada (por ejemplo, terapia, futuro papel en la vida de la Iglesia, divulgación pública en cualquier tarea futura).
- b. El plan y la implementación de la respuesta, incluida la asignación de responsabilidades, deben comunicarse al Arzobispo.

- c. El Canciller comunicará las responsabilidades asignadas en el plan al personal específico de la Orden Arquidiocesana o Religiosa, a la oficina central, a la parroquia, a la escuela, a la agencia o a la institución. Se requiere el cumplimiento por parte de esas personas. El Equipo de Respuesta implementará cualquier responsabilidad que se haya asignado así mismo.
- d. El Equipo de Respuesta y otras personas apropiadas continuarán reuniéndose según sea necesario para monitorear, evaluar y ajustar la implementación del plan de respuesta a largo plazo. Se reunirán hasta que los miembros del Equipo de Respuesta determinen que dichas reuniones ya no son importantes para la implementación efectiva del plan de respuesta a largo plazo.

4. Asuntos Relacionados

- a. Clientela
El Equipo de Respuesta sirve principalmente a la Arquidiócesis en su intento de proporcionar una respuesta adecuada a los incidentes de abuso infantil. Como tal, el Equipo es un órgano oficial de la Arquidiócesis y opera bajo sus auspicios y en completa cooperación con las Autoridades Civiles.
- b. Confidencialidad
La respuesta adecuada a un incidente de abuso infantil generalmente implica el intercambio de información entre varias personas. Siempre que se sirva el bien mayor, teniendo en cuenta la prioridad del bienestar del acusador, los miembros del Equipo de Respuesta pueden funcionar como un conducto de información entre las distintas personas involucradas en el incidente. Por lo general, las deliberaciones internas del Equipo de Respuesta deben permanecer confidenciales. En general, la comunicación entre el Equipo de Respuesta y las Autoridades Civiles, si alguna, será manejada por el Canciller. Los miembros del Equipo de Respuesta siempre tienen la libertad de comunicarse con las Autoridades Civiles o el Arzobispo sobre un caso. El Equipo de Respuesta debe determinar quién, además del Arzobispo y el Director de Comunicaciones y Promoción de la Misión, debe recibir una copia de los planes a corto y largo plazo.
- c. Reembolso
Las horas de trabajo de los miembros del Equipo de Respuesta son reembolsables por la Arquidiócesis de acuerdo con las tarifas estándar para sus respectivas profesiones. Los gastos de bolsillo también son reembolsables. Otros gastos deben recibir la aprobación previa del Canciller. El personal de la cancillería brindará apoyo de secretaría al Equipo de Respuesta.
- d. Servicios de Salud Mental
En algunos casos, la persona que alega abuso, los miembros de su familia o la comunidad de la iglesia local afectada por un acto de abuso puede requerir la asistencia de profesionales de la salud mental o de servicios sociales. Por lo general, el plan de respuesta a corto plazo proporcionará asesoramiento evaluativo y el plan de respuesta a largo plazo para cualquier asistencia continua, según sea necesario. Cuando se solicita dicha asistencia ya sea en el plan de respuesta a corto plazo o en el plan de respuesta a largo plazo, la Arquidiócesis está lista para asumir los costos asociados, como parte de su ministerio de sanación, si esos costos no están cubiertos por el seguro. Dicha asistencia se proporcionará a través de Caridades Católicas/Servicios Sociales Católicos o algún otro consejero, terapeuta, grupo de apoyo, etc., acordado mutuamente por la persona que alega el abuso y la Arquidiócesis. El Coordinador del Ministerio para Sobrevivientes de Abuso será responsable de la función de la Arquidiócesis en la prestación de esta asistencia.
- e. Otros Profesionales
El Equipo de Respuesta puede contratar los servicios del Director de Ambiente Seguro y/o el asesor legal de la Arquidiócesis mientras realizan sus tareas, después de consultar con el Canciller. Esto también es válido para otros profesionales cuya asistencia el Equipo de Respuesta pueda necesitar. Dichos abogados u otros profesionales serán considerados como miembros de la Arquidiócesis, no del acusado o la persona que alega el abuso. Cualquier cuota será pagada por la Arquidiócesis.

APÉNDICE F : USCCB NORMAS ESENCIALES

Copyright © 2011, Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos, Washington, DC 20017. Todos los derechos reservados. El texto se reimprime con permiso.

CONFERENCIA DE LOS OBISPOS CATÓLICOS DE LOS ESTADOS UNIDOS

NORMAS ESENCIALES PARA LAS POLÍTICAS DIOCESANAS/EPARQUIALES TRATANDO CON ALEGACIONES DE ABUSO SEXUAL DE MENORES POR SACERDOTES O DIÁCONOS

Aprobado por primera vez por la Congregación para los Obispos, 8 de Diciembre de 2002; Revisado más recientemente en Junio de 2011

PREÁMBULO

El 14 de Junio del 2002, la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos aprobó una *Carta para la Protección de Menores y Jóvenes*. La carta aborda el compromiso de la Iglesia de tratar de manera apropiada y efectiva los casos de abuso sexual de menores por parte de sacerdotes, diáconos y otro personal de la iglesia (es decir, empleados y voluntarios). Los obispos de los Estados Unidos han prometido llegar a aquellos que han sido abusados sexualmente como menores por cualquier persona que sirve a la Iglesia en el ministerio, el empleo o un puesto de voluntario, ya sea que el abuso sexual haya sido reciente o haya ocurrido hace muchos años. Declararon que serían lo más abiertos posible con las personas en las parroquias y comunidades sobre casos de abuso sexual de menores, respetando siempre la privacidad y la reputación de las personas involucradas. Se han comprometido con el cuidado pastoral y espiritual y el bienestar emocional de quienes han sido víctimas de abuso sexual y de sus familias.

Además, los obispos trabajarán con los padres, las autoridades civiles, los educadores y varias organizaciones de la comunidad para crear y mantener el ambiente más seguro para los menores. De la misma manera, los obispos se han comprometido a evaluar los antecedentes de los solicitantes del seminario, así como a todo el personal de la iglesia que tiene la responsabilidad del cuidado y la supervisión de los niños y los jóvenes.

Por lo tanto, para garantizar que cada diócesis/eparquía en los Estados Unidos de América disponga de procedimientos para responder con prontitud a todas las denuncias de abuso sexual de menores, la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos decreta estas normas para las políticas diocesanas/eparquía que tratan las denuncias de abuso sexual de menores por parte de diocesanos y sacerdotes o diáconos.¹ Estas normas son complementarias a la ley universal de la Iglesia y deben interpretarse de acuerdo con esa ley. La Iglesia tradicionalmente ha considerado el abuso sexual de menores como un delito grave y castiga al infractor con sanciones, sin excluir el despido del estado clerical si el caso lo amerita.

Para propósitos de estas Normas, el abuso sexual incluirá cualquier ofensa por un clérigo contra el Sexto Mandamiento del Decálogo con un menor como se entiende en CIC, canon 1395 §2, y CCEO, canon 1453 §1 (*Sacramentorum sanctitatis tutela*, artículo 4 § 1).²

NORMAS

1. Estas Normas Esenciales han sido *reconocidas* por la Santa Sede. Habiendo sido promulgados legítimamente de acuerdo con la práctica de la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos el 5 de Mayo del 2006, constituyen una ley particular para todas las diócesis/eparquías de los Estados Unidos de América.³

2. Cada diócesis/eparquía tendrá una política escrita sobre el abuso sexual de menores por parte de sacerdotes y diáconos, así como por otro personal de la iglesia. Esta política es para cumplir completamente y debe especificar con más detalle los pasos a seguir para implementar los requisitos de la ley canónica, en particular CIC, los cánones 1717-1719 y CCEO, cánones 1468- 1470. Se archivará una copia de esta política ante la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos dentro de los tres meses posteriores a la fecha de vigencia de estas normas. Las copias de cualquier eventual revisión de la política diocesana/eparquía escrita también deben presentarse ante la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos dentro de los tres meses posteriores a dichas modificaciones.
3. Cada diócesis/eparquía designará a una persona competente para coordinar la asistencia para el cuidado pastoral inmediato de las personas que dicen haber sido abusadas sexualmente cuando eran menores por sacerdotes o diáconos.
4. Para ayudar a los obispos diocesanos/eparquiales, cada diócesis/eparquía también tendrá una junta de revisión que funcionará como un órgano consultivo confidencial para el obispo/eparca en el desempeño de sus responsabilidades. Las funciones de esta junta pueden incluir:
 - a. asesorar al obispo/eparca diocesano en su evaluación de las denuncias de abuso sexual de menores y en su determinación de idoneidad para el ministerio;
 - b. revisar las políticas diocesanas/eparquiales para tratar el abuso sexual de menores; y
 - c. ofreciendo asesoramiento sobre todos los aspectos de estos casos, ya sea de forma retrospectiva o prospectiva.
5. La junta de revisión, establecida por el obispo diocesano/eparquial, estará compuesta de al menos cinco personas de integridad sobresaliente y buen juicio en plena comunión con la Iglesia. La mayoría de los miembros de la junta de revisión serán personas laicas que no están empleadas por la diócesis/eparquía; pero al menos un miembro debe ser un sacerdote que sea un pastor experimentado y respetado de la diócesis/eparquía en cuestión, y al menos un miembro debe tener experiencia particular en el tratamiento del abuso sexual de menores. Los miembros serán nombrados por un período de cinco años, que podrá renovarse. Es deseable que el Promotor de Justicia participe en las reuniones de la junta de revisión.
6. Cuando se recibe una acusación de abuso sexual de un menor por parte de un sacerdote o diácono, se iniciará una investigación preliminar de conformidad con el derecho canónico y se llevará a cabo de manera rápida y objetiva (CIC, c.1717; CCEO, c.1468). Durante la investigación, el acusado disfruta de la presunción de inocencia y se tomarán todas las medidas adecuadas para proteger su reputación. Se alentará al acusado a que retenga la asistencia de abogados civiles y canónicos y se le notificará de inmediato los resultados de la investigación. Cuando haya evidencia suficiente de que ha ocurrido abuso sexual a un menor, se notificará a la Congregación para la Doctrina de la Fe. El obispo/eparca entonces aplicará las medidas de precaución mencionadas en CIC, canon 1722, o CCEO, canon 1473, es decir, retirar al acusado de ejercer el ministerio sagrado o cualquier cargo o función eclesiástica, imponer o prohibir la residencia en un lugar determinado o territorio, y prohibir la participación pública en la Santísima Eucaristía en espera del resultado del proceso.⁴
7. Se le puede pedir al presunto ofensor que busque, y se le puede recomendar voluntariamente que cumpla con una evaluación médica y psicológica apropiada en una instalación mutuamente aceptable para la diócesis/eparquía y para el acusado.
8. Cuando incluso un solo acto de abuso sexual de un menor por parte de un sacerdote o diácono sea admitido o se establezca después de un proceso apropiado de acuerdo con la ley canónica, el sacerdote o diácono ofensor será removido permanentemente del ministerio eclesiástico, sin excluir el despido del estado administrativo, si el caso lo amerita (CIC, c. 1395 §2; CCEO, c. 1453 §1).⁵
 - a. En todos los casos relacionados con sanciones canónicas, deben observarse los procesos previstos en el derecho canónico y deben considerarse las diversas disposiciones del derecho canónico (véanse *Delitos Canónicos que Involucran Conducta Sexual Inapropiada y Despido del Estado Clerical*, 1995; Carta de la Congregación para La Doctrina de la Fe, 18 de Mayo de 2001). A menos que la Congregación para la Doctrina de la Fe,

habiendo sido notificada, reclame el caso a sí misma debido a circunstancias especiales, dirigirá al obispo/eparca diocesano cómo proceder (Artículo 13, “Normas de procedimiento” para *Motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela*, AAS, 93, 2001, p. 787). Si el caso fuera prohibido por prescripción, ya que el abuso sexual de un menor es una ofensa grave, el obispo/eparca puede solicitar a la Congregación para la Doctrina de la Fe una derogación de la prescripción, al tiempo que indica razones graves relevantes. Por el bien del debido proceso canónico, se debe alentar al acusado a que retenga la asistencia de abogados civiles y canónicos. Cuando sea necesario, la diócesis/eparquía proporcionará consejo canónico a un sacerdote. Las disposiciones de CIC, canon 1722, o CCEO, canon 1473, se implementarán durante la tramitación del proceso penal.

- b. Si no se ha aplicado la pena de despido del estado clerical (por ejemplo, por razones de edad avanzada o enfermedad), el acusado debe llevar una vida de oración y penitencia. No se le permitirá celebrar Misa públicamente ni administrar los sacramentos. Se le debe instruir a no usar ropa clerical, o presentarse públicamente como un sacerdote.
9. En todo momento, el obispo/eparca diocesano tiene el poder ejecutivo de gobierno, dentro de los parámetros de la ley universal de la Iglesia, a través de un acto administrativo, para destituir a un clérigo ofensivo, eliminar o restringir sus facultades y limitar su ejercicio de ministerio sacerdotal.⁶ Debido a que el abuso sexual de un menor por parte de un clérigo es un delito en la ley universal de la Iglesia (CIC, c. 1395 §2; CCEO, c. 1453 §1) y es un delito en todas las jurisdicciones civiles en los Estados Unidos. Por el bienestar del bien común y observando las disposiciones de la ley canónica, el obispo/eparca diocesano ejercerá este poder de gobierno para garantizar que cualquier sacerdote o diácono que haya cometido incluso un acto de abuso sexual de un menor como se describe anteriormente no continuará en ministerio activo.⁷
 10. El sacerdote o diácono puede solicitar en cualquier momento una dispensa de las obligaciones del estado clerical. En casos excepcionales, el obispo/eparca puede solicitar al Santo Padre la destitución del sacerdote o diácono del estado clerical de oficio, incluso sin el consentimiento del sacerdote o diácono.
 11. La diócesis/eparquía cumplirá con todas las leyes civiles aplicables con respecto a la denuncia de denuncias de abuso sexual de menores a las autoridades civiles y cooperará en su investigación. En todos los casos, la diócesis/eparquía aconsejará y apoyará el derecho de una persona a presentar un informe a las autoridades públicas.⁸
 12. Ningún sacerdote o diácono que haya cometido un acto de abuso sexual de un menor puede ser transferido para una misión ministerial en otra diócesis/eparquía. Cada obispo/eparca que reciba un sacerdote o diácono de fuera de su jurisdicción obtendrá la información necesaria sobre cualquier acto anterior de abuso sexual de un menor por parte del sacerdote o diácono en cuestión.

Antes de que tal sacerdote diocesano/eparquial o diácono pueda ser transferido para su residencia a otra diócesis/eparquía, su obispo diocesano/eparquial remitirá, de manera confidencial, al obispo del lugar de residencia propuesta toda la información relativa a cualquier acto de abuso sexual de un menor y cualquier otra información que indique que ha sido o puede ser un peligro para niños o jóvenes.

En el caso de la asignación para la residencia de un miembro administrativo de un instituto o sociedad en una comunidad local dentro de una diócesis/eparquía, el superior mayor informará a el obispo diocesano/eparquial y compartirá con él de una manera que respete las limitaciones de confidencialidad que se encuentran en el canon y la ley civil, toda la información relacionada con cualquier acto de abuso sexual de un menor y cualquier otra información que indique que ha sido o puede ser un peligro para niños o jóvenes para que el obispo/eparca pueda emitir un juicio informado de garantías adecuadas que estén en su lugar para la protección de niños o jóvenes. Esto se hará con el debido reconocimiento de la autoridad legítima del obispo/eparca; de las disposiciones de CIC, canon 678, (CCEO, cánones 415 §1 y 554 §2), y de CIC, canon 679; y de la autonomía de la vida (CIC, c. 586).

13. Siempre se tomará la precaución de proteger los derechos de todas las partes involucradas, en particular las de la persona que afirma haber sido abusada sexualmente y la persona contra la cual se ha realizado el cargo. Cuando se demuestre que una acusación es infundada, se tomarán todas las medidas posibles para restaurar el buen nombre de la persona acusada falsamente.

NOTES

- 1 Estas Normas constituyen una ley particular para las diócesis, eparquías, institutos clericales y sociedades de vida apostólica de los Estados Unidos con respecto a todos los sacerdotes y diáconos en el ministerio eclesiástico de la Iglesia en los Estados Unidos. Cuando un superior mayor de un instituto clerical o sociedad de vida apostólica los aplica y los interpreta para la vida interna y el gobierno del instituto o sociedad, tiene la obligación de hacerlo de acuerdo con la ley universal de la Iglesia y la ley apropiada de la Iglesia, instituto o sociedad.
- 2 Si existe alguna duda sobre si un acto específico califica como una violación externa objetivamente grave, se deben consultar los escritos de teólogos morales reconocidos y se deben obtener las opiniones de expertos reconocidos (*Delitos Canónicos*, pág. 6). En última instancia, es responsabilidad del obispo/eparca diocesano, con el consejo de un comité de revisión calificado, determinar la gravedad del presunto acto.
- 3 Se debe prestar la debida atención a la autoridad legislativa adecuada de cada Iglesia católica oriental.
- 4 El artículo 19, *Sacramentum sanctitatis tutela*, establece: “Con el debido respeto del derecho del Ordinario a imponer desde el inicio de la investigación preliminar las medidas establecidas en el can. 1722 del Código de Derecho Canónico o en el can. 1473 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, el respectivo juez presidente puede, a solicitud del Promotor de Justicia, ejercer el mismo poder en las mismas condiciones determinadas en los propios cánones.”
- 5 Se requiere la eliminación del ministerio, ya sea que un clérigo sea diagnosticado o no por expertos calificados como un pedófilo o que sufra de un trastorno sexual relacionado que requiera tratamiento profesional. Con respecto al uso de la frase “ministerio eclesiástico”, por parte de miembros clericales de institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica, también se aplican las disposiciones de los cánones 678 y 738, con el debido respeto por los cánones 586 y 732.
- 6 Cf. CIC, cc. 35-58, 149, 157, 187-189, 192-195, 277 §3, 381 §1, 383, 391, 1348, y 1740-1747. Cf. también CCEO, cc. 1510 §1 y 2, 1° -2°, 1511, 1512 §§1-2, 1513 §§2-3 y 5, 1514-1516, 1517 §1, 1518, 1519 §2, 1520 §§1-3, 1521, 1522 §1, 1523-1526, 940, 946, 967-971, 974-977, 374, 178, 192 §§1-3, 193 §2, 191, y 1389-1396.
- 7 El obispo/eparca diocesano puede ejercer su poder ejecutivo de gobierno para tomar una o más de las siguientes acciones administrativas (CIC, cc. 381, 129ff.; CCEO, cc. 178, 979ff.):
 - a. Puede solicitar que el acusado renuncie libremente a cualquier cargo eclesiástico que tenga en la actualidad. (CIC, cc. 187-189; CCEO, cc. 967-971).
 - b. Si el acusado se niega a renunciar y si el obispo/eparca diocesano juzga que el acusado no es realmente adecuado (CIC, c. 149 §1; CCEO, c. 940) en este momento por ocupar un cargo previamente conferido libremente (CIC, c. 157), entonces él puede remover a esa persona de la oficina observando los procedimientos canónicos requeridos (CIC, cc. 192-195, 1740-1747; CCEO, cc. 974-977, 1389-1396).
 - c. Para un clérigo que no tiene un cargo en la diócesis/eparquía, cualquier facultad previamente delegada puede ser removida administrativamente (CIC, cc. 391 §1 y 142 §1; CCEO, cc. 191 §1 y 992 §1), mientras que cualquier de las facultades *de iure* competentes pueden ser eliminadas o restringidas por la autoridad competente según lo dispuesto en la ley (e.g., CIC, c. 764; CCEO, c. 610 §§2-3).
 - d. El obispo/eparca diocesano también puede determinar que las circunstancias que rodean un caso particular constituyen la causa justa y razonable para que un sacerdote celebre la Eucaristía sin un miembro de los fieles presentes (CIC, c. 906). El obispo puede prohibir al sacerdote celebrar públicamente la Eucaristía y administrar los sacramentos, por el bien de la Iglesia y por su propio bien.
 - e. Dependiendo de la gravedad del caso, el obispo/eparca diocesano también puede dispensar (CIC, cc. 85-88; CCEO, cc. 1536 §1-1538) al clérigo de la obligación de usar atuendo clerical (CIC, c. 284); CCEO, c.387) y puede instar a que no lo haga, por el bien de la Iglesia y por su propio bien.

Estas acciones administrativas se tomarán por escrito y por medio de decretos (CIC, cc. 47-58; CCEO, cc. 1510 §2, 1° -2°, 1511, 1513 §§2-3 y 5, 1514, 1517 §1, 1518, 1519 §2, y 1520) para que el clérigo afectado tenga la oportunidad de recurrir contra ellos de acuerdo con la ley de canon (CIC, cc. 1734ff; CCEO, cc. 999ff.).

- 8 La observancia necesaria de las normas canónicas internas de la Iglesia no pretende en modo alguno obstaculizar el curso de ninguna acción civil que pueda ser operativa. Al mismo tiempo, la Iglesia reafirma su derecho a promulgar leyes vinculantes para todos sus miembros en relación con las dimensiones eclesiásticas del delito de abuso de menores.

APÉNDICE G : NÚMEROS DE CONTACTO PARA REPORTAR ACUSACIONES DE ABUSO DE MENORES RECURSOS: SERVICIOS DE PROTECCIÓN DE MENORES DEL CONDADO

El Departamento de Trabajos y Servicios de Familia de Ohio ha lanzado 855-O-H-CHILD (855-642-4453), un directorio telefónico automatizado que vinculará a las personas que llamen directamente con una oficina de bienestar infantil o de aplicación de la ley en su condado. Los informes pueden ser anónimos.

Condado de Adams	Servicio para Niños	937.544.2511
Condado de Auglaize	Depto. de Trabajos y Servicios de Familia Oficina del Sheriff (después de horas)	419.739.6505 419.739.2147
Condado de Brown	Depto. de Trabajos y Servicios de Familia Oficina del Sheriff (después de horas)	937.378.6104 937.378.4435
Condado de Butler	Servicio para Niños	513.887.4055
Condado de Champaign	Servicios de Empleo y Familia	937.484.1500
Condado de Clark	Servicios de Empleo y Familia (intake) (después de horas)	937.327.1748 937.324.8687
Condado de Clermont	Servicios de Protección Infantil y Adultos (después de horas)	513.732.7173 513.732.7867
Condado de Clinton	Unidad de Protección Infantil (después de horas)	937.382.5935 937.382.2449
Condado de Darke	Servicios de Empleo y Familia Oficina del Sheriff (después de horas)	937.548.4132 937.548.2020
Condado de Greene	Servicio para Niños (después de horas) de Fairborn (después de horas)	937.562.6600 937.879.4357 937.878.1415 937.372.4357
Condado de Hamilton	Servicios de Protección Infantil (Hotline)	513.241.KIDS (513.241.5437)
Condado de Highland	Agencia de Servicios para Niños Oficina del Sheriff (después de horas)	937.393.3111 937.393.1421
Condado de Logan	Servicio para Niños	937.599.7290

Condado de Mercer	Depto. de Trabajos y Servicios de Familia	419.586.5106
	Oficina del Sheriff (después de horas)	419.586.7724
Condado de Miami	Servicio para Niños	937.335.4103
	(Después de horas va al Centro 911)	937.339.6400
Condado de Montgomery	División de Servicio para Niños	937.224.5437
Condado de Preble	Depto. de Trabajos y Servicios de Familia	937.456.1135
Condado de Shelby	Depto. de Trabajos y Servicios de Familia	937.498.4981
	Oficina del Sheriff (después de horas)	937.498.1111
Condado de Warren	Servicio para Niños	513.695.1546
	(después de horas)	513.695.1600

Si el número no está inscrito como una LÍNEA DIRECTA, pregunte por el empleado de Admisión de Niños antes de comenzar el reporte.

MIEMBROS DE LA JUNTA DE REVISIÓN POR EL *DECRETO DE PROTECCIÓN DE MENORES*

1° de Julio de 2023

El Honorable James Brogan

Srta. Louann Geel

Dr. Charles Handel

Sr. Mark Komanecky

Rev. Brian Phelps

Srta. Lisa Sammons

Sr. Shawn Taylor, ESQ

Srta. Jennifer Thumm

La Honorable Mary Katherine Huffman

Sr. Corey Stoops

Sr. Michael Vanderburgh

Rev. Jason Williams, JCL, *ex officio*, *Canciller*

Srta. Teresa Maley, *ex officio* – Coordinadora, Ministerio de Sobrevivientes de Abuso

Sr. William Mitchell, *ex officio* – Director, Ambiente Seguro

Hermana Victoria Vondenberger, RSM, JCL, *ex officio* – Promotora de Justicia



ARCHDIOCESE OF
CINCINNATI

ARQUIDIÓCESIS DE CINCINNATI

100 E. Eighth Street
Cincinnati, Ohio 45202-2129
Teléfono: (513) 263-3342

catholicaoc.org

